

RECURSO DE REVISIÓN:	573/2016-11
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	*****
SENTENCIA:	4 DE AGOSTO DE 2016
JUICIO AGRARIO:	1365/2011-11
TUA:	DISTRITO 11
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	JUVENTINO ROSAS
ESTADO:	GUANAJUATO
ACCIÓN:	NULIDAD DE DOCUMENTO
MAGISTRADO:	LICENCIADO ARMANDO ALFARO MONROY

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R. 573/2016-11**, interpuesto por *********, parte actora en contra de la sentencia de **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, en los autos del juicio agrario **1365/2011-11**, relativo a una nulidad de documentos; y

R E S U L T A N D O:
PROCEDIMIENTO ANTE EL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

PRIMERO.- DEMANDA¹. ********* mediante escrito presentado el **once de noviembre de dos mil once**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, demandó a *********, las siguientes prestaciones:

“A) La nulidad plena y absoluta del contrato de cesión de derechos parcelarios de fecha *** , por contener multiples (sic) vicios de nulidad y de consentimiento tal y como se acreditara (sic) en el momento procesal oportuno.**

B).- Como consecuencia de lo anterior la Nulidad del Certificado de Derechos Parcelarios expedido en su favor, toda vez que su origen deviene de un acto ilícito y espurio, como lo es la de falta de consentimiento del titular, de las notificaciones del derecho del tanto y la nulidad de la supuesta firma que obra en el documento de fechas 4 de julio de 2004, tal y como lo acreditare (sic) durante la secuela procedimental.

Fundó la demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derechos.

¹ Visible a fojas 1 a 3 del Tomo I, del expediente 1365/2011-11

HECHOS

1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a Usted que soy hijo del extinto *********, (*sic*) según se observa en el acta de nacimiento que acompaño a la presente demanda y que fue expedida por el Registro Civil, misma que hacen prueba plena y con las que se acredita nuestra legitimación para demandar en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley (*sic*) agraria (*sic*) en vigor.

2.- Mi padre se encuentra reconocido como ejidatario con sus derechos Agrarios (*sic*) Legalmente (*sic*) reconocidos dentro del ejido denominado "*********", municipio (*sic*) de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato. A quien se le expidió (*sic*) el certificado de derechos parcelarios numero (*sic*) ********* (este ultimo (*sic*) el que supuestamente se enajeno (*sic*)), según se observa dentro de la documental de fecha 21 de diciembre de 2010.

3.- Es el caso de que el titular de nombre ********* (*sic*) falleció en fecha 23 de DICIEMBRE de 2004, tal y como lo acredito con el acta de defunción expedida por el C. Oficial del Registro Civil, la cual anuncio desde estos momentos.

4.- Derivado del infausto suceso narrado en el punto anterior y enseguida de que paso (*sic*) nuestro duelo, se procedió a indagar respecto de la situación jurídica de los bienes del extinto titular y de la que obtuve información de que la parte demandada detenta la titularidad de uno de los certificados parcelarios en virtud de un supuesto contrato de Enajenación de Derechos Parcelarios, de fecha *********, acto jurídico del cual jamás fuimos notificados en términos de lo dispuesto por la hipótesis normativa del artículo 80 de la ley (*sic*) agraria (*sic*), contraviniendo con ello normas de orden publico (*sic*) y por lo que (*sic*) debe ser declarado nulo; además de que la firma que calza el documento de la notificación de derecho del tanto, arriba de mi nombre, la misma no la reconozco como mía y por lo que me lleva a acudir en esta vía y forma.

No omito mencionar que los intereses de la sucesión del ********* (*sic*), los representa su viuda LA SRA. *********, la cual tiene su domicilio en privada faja (*sic*) de oro (*sic*) numero (*sic*) 292, col. (*sic*) el (*sic*) pirul (*sic*), en Salamanca, Guanajuato; anexando copia certificada del acta de matrimonio."

SEGUNDO.- ADMISIÓN². Por auto de treinta de noviembre de dos mil once, con fundamento en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el libro de Gobierno bajo el número **1365/2011-11**; se ordenó emplazar al demandado, y se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

² *Ibidem* a foja 13

TERCERO.- Mediante escrito³ presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, el **ocho de noviembre de dos mil doce**, *****, parte actora en el juicio natural manifestó lo siguiente:

“Que por medio del presente, estando en tiempo y forma legal, vengo a solicitar de su Señoría se señale nuevamente fecha y hora para la celebración de la Audiencia prevista por el 185 de la Ley Agraria, para lo cual manifiesto que, la persona que debe ser llamada al presente juicio como representante del extinto *****, lo es su hijo el señor *****, también conocido como *****, quien es la persona que actualmente representa los derechos agrarios que en vida pertenecieran al finado *****, hecho que resulta notorio para su Señoría dado que, a fojas 87 del expediente 114/2009, del índice de éste Tribunal obra la documental consistente en la constancia de vigencia de derechos agrarios expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, de la que se justifica la calidad de causahabiente del nombrado *****, documental que se exhibe adjunta al presente en copia simple, pues como he dicho la original obra en el expediente en cita.”

Al referido escrito le recayó acuerdo⁴ de **doce de noviembre de dos mil doce**, ordenándose el emplazamiento a *****, también conocido como ***** y fijándose las once horas del día **treinta de enero de dos mil trece**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

CUARTO.- AUDIENCIA.- Después de dos diferimientos de audiencias el **cuatro de septiembre de dos mil trece**, se llevó a cabo el segmento de audiencia, compareciendo la parte actora *****, la parte demandada *****, asistidos legalmente, el Secretario de Acuerdos del Tribunal *A quo* hizo constar la asistencia de *****, parte codemandada sin asesor legal.

En uso de la voz el representante legal de la parte actora *****, realizó **ampliación de la demanda inicial**⁵ la cual se transcribe a la letra.

“... Que por éste medio y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, Fracción I de la Ley Agraria, vengo a realizar **AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE MI DEMANDA INICIAL**, para señalar que, la demanda se ejercita en contra de los señores ***** Y *****, así como de la *****, con domicilio en Carretera Panorámica sin número Km. 1.5, tramo Presa Pípila, Callejón San Juan de Dios, en ésta ciudad de Guanajuato,

³ *Ibidem* a fojas de la 22 a la 24

⁴ *Ibidem* a foja 26

⁵ *Ibidem* a fojas 39 a la 44

Guanajuato, de quienes conforme a la presente reclamo el cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

- a) Se declare por sentencia firme la nulidad por inexistencia del supuesto contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha *****, imaginariamente celebrado entre ***** y mi finado Padre *****;
- b) En consecuencia de esa nulidad, demando se declare también la nulidad del trámite número ***** de fecha *****, realizado por el demandado ***** ante el Registro Agrario Nacional, así como la cancelación del certificado parcelario número *****, expedido por el órgano registral demandado a favor del nombrado roe (*sic*) físico con motivo del trámite en cita;
- c) Como consecuencia de lo anterior se declare que los derechos agrarios que, pertenecieran en vida al finado ejidatario *****, deben ser restituidos en goce y posesión de la sucesión de dicho ejidatario, dado el fallecimiento del de cujus;
- d) Se declare por sentencia firme de éste H. Tribunal Unitario Agrario que, el también demandado *****, resulta incapaz por ingratitud de suceder en los derechos agrarios del finado ejidatario *****, toda vez que, en vida de éste, el demandado *****, teniendo obligación de darle alimentos al de cujus, no lo cumplió, además de que, a pesar de que el autor de la herencia se hallaba imposibilitado para trabajar, no cuidó (*sic*) para recogerlo, lo que, le imposibilita para heredar en términos del supletorio Código Civil Federal en su artículo 1316 Fracciones VIII y IX;
- e) En consecuencia de la prestación inmediata anterior, se declare que el suscrito actor *****, dada mi calidad de segundo sucesor preferente, debo ser reconocido y adjudicado como el nuevo titular de los derechos ejidales que en vida pertenecieron a mi finado Padre *****, y en consecuencia de ello, debo ser el actor el beneficiado con la adjudicación por sucesión de los referidos derechos agrarios, y se me ponga en posesión de los mismos; (Énfasis añadido)
- f) Se condene a los demandados para el efecto de que se abstengan de perturbar al suscrito actor en los derechos ejidales que me sean reconocidos dadas las prestaciones señaladas en los puntos que preceden.

Fundó la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS.

- I.- Resulta un hecho que, como se acredita con el acta de nacimiento del suscrito, que en copia certificada ya obra agregada a autos, el ocurrente soy hijo de *****, agregando a éste copia simple de tal documento para efectos de traslado a los demandados, mismo que se marca como anexo número 1 uno.
- II.- Resulta un hecho que, lamentablemente mí Padre *****, ha fallecido, lo que se acredita del acta de defunción que en copia certificada se encuentra agregando a éste sumario y que para efectos de traslado se anexa como número 2 en copia simple.
- III.- Resulta un hecho que, mi Padre *****, tenía reconocido el carácter de

ejidatario dentro del núcleo agrario denominado *********, mismo que, derivado de los trabajos del PROCEDE se dividió dando origen al ejido *********, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, donde los derechos agrarios de mi padre se ubican físicamente, lo que se acredita del anexo número 3 tres más adelante descrito.

IV.- Es un hecho que, en vida mi Padre *********, realizó designación de sucesores de sus derechos agrarios, esto en términos que constan en el anexo número 3 tres, consistente en la constancia de vigencia de derechos número 1036/09, cuyo original obra también ante su Señoría y que para efectos de traslado a los reos se agrega copia simple del mismo. Precisando que, en dicha designación mi hoy finado Padre estableció como primer sucesor al demandado *********, en tanto que, al suscrito ********* me designó en segundo término, y a su cónyuge ********* la marcó como tercera en el orden de preferencia, lo que se puede apreciar del documento en cita.

V.- Es un hecho que, al fallecer mi Padre el nombrado ejidatario *********, el suscrito me he dado a la tarea de investigar sobre los derechos ejidales que en vida le pertenecieran a mi progenitor, encontrándome con la sorpresa de que, esos derechos consistentes en la parcela ejidal número *********, con superficie de ********* Has; amparados con el certificado parcelario número *********, supuestamente le habían sido enajenados al aquí demandado *********, esto mediante un fraudulento contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha *********, situación que se tiene demostrada en autos con los documentos que integran el anexo número 4 cuatro, que obran en copia certificada en el presente expediente.

VI.- Resulta un hecho que ese supuesto contrato de de (*sic*) enajenación de derechos parcelarios de fecha *********, cuya nulidad se reclama en la presente, resulta a todas luces nulo por inexistente, lo que afirmo en razón de los siguientes razonamiento (*sic*) de derecho:

a) Primeramente debo destacar que, la supuesta firma que se le atribuye a mi finado Padre *********, no pudo haber sido estampada de su puño y letra, en virtud de que, para la supuesta fecha de celebración del convenio señalado como nulo, mi Padre se encontraba ya muy afectado de sus condiciones de salud, por ello, no podía firmar y durante los últimos años de su vida únicamente estampaba su huella dactilar, por lo cual, y para todos los efectos legales procedentes desde éste momento tacho de falsa esa firma supuestamente atribuida a *********;

[...]

c) De la misma forma la falsedad de la firma se desprende del hecho de que, mi Padre por su avanzada edad, y por su mal estado de salud, no pudo haber estampado una firma tan (*sic*) con trazos tan firmes y definidos como la que se aprecia en el contrato cuya nulidad se reclama;

d) En consecuencia de lo anterior, al no existir el consentimiento de mi Padre para la existencia del contrato en cita, ese resulta nulo por inexistente, esto atento a lo dispuesto por el artículo 1794 Fracción I del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia;

e) Además de lo anterior, otro elemento que revela la inexistencia del contrato es el hecho de que, jamás se le pago (*sic*) por el demandado *********, cantidad de dinero alguna a mi finado Padre, ya que los rumores en el ejido son que, quien en realidad vendió los derechos de mi Padre fue mi hermano *********, y que fue a éste a quien el nombrado *********, le

pago (*sic*) por la adquisición de la parcela de la titularidad de mi Padre, desconociendo el monto del dinero entregado, precisando y reiterando que, mi padre *****, no recibió cantidad de dinero alguna por parte de *****, y lo puesto en la cláusula segunda del señalado como nulo, resulta a todas luces irrisorio, ya que, no se puede entender que una persona de 90 noventa años de edad, que ya no se valía por si misma dada su precaria condición física y su mal estado de salud, reciba y gaste *****, en menos de cuatro meses, lo que lógicamente nos lleva a concluir que ese dinero nunca se le entregó a mí Padre, y por ende, ese contrato nunca se firmó por mi progenitor;

f) Aunado a lo anterior se debe destacar que, existe otra falsificación de firma en el tramite (*sic*) cuya nulidad se reclama, siendo ésta la firma que ilegalmente se le atribuye al suscrito, en el supuesto documento de notificación del derecho del tanto, de fecha *****, donde aparece una firma que el suscrito nunca estampé ni le otorgué al demandado, puesto que, jamás recibí notificación del derecho del tanto alguna por parte de mí Padre;

e) (*sic*) Por lo anterior, desde éste momento tacho de falsa la firma que se me atribuye al actor en el documento referido de fecha *****, sobre una supuesta notificación del derecho del tanto, esto para todos los fines legales procedentes;

f) (*sic*) Otra más de las circunstancias que, demuestran la falsedad del contrato señalado como nulo, se presenta en el hecho de que, del mismo nunca se dio notificación a la cónyuge de mí Padre, por que, lógicamente se entiende que dicho convenio fue maquinado de forma fraudulenta en perjuicio de los derechos de mí Padre, para beneficiar de forma ilegal a los dos demandados físicos.

Así lo anterior, se tiene que, éste H. Tribunal debe declarar la nulidad del contrato señalado por ésta parte, dado que es lo legalmente procedente. ...”

En virtud de que hasta ese momento la parte demandada y codemandada como nuevo demandado no tenían conocimiento de la ampliación de demanda, se les corrió traslado con copia simple del escrito ampliatorio de la demanda y sus anexos, para que contestaran a más tardar en la continuación de la audiencia, y toda vez que la parte demandada asistió sin abogado, al no haber equidad entre las partes, con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria, no se declaró abierta la audiencia, se instruyó se diera vista al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato, mediante oficio para que proporcionara asesoría a *****, motivo por el cual se reprogramó la referida audiencia para las diez horas del día miércoles **trece de noviembre del dos mil trece**. De igual manera, se instruyó al actuario de la adscripción para que emplazara al *****, por conducto de su Delegado.

QUINTO.- El trece de noviembre de dos mil trece,⁶ la audiencia no se pudo efectuar debido a que el asesor legal de la parte codemandada, solicitó el término de ley para imponerse de los autos.

SEXTO.- EXHORTO A LA CONTESTACIÓN, RATIFICACIÓN DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN⁷. El trece de enero de dos mil catorce, se constató la asistencia de la parte actora *********, el demandado ********* y el codemandado *********, debidamente asesorados. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI⁸ de la Ley Agraria, se exhortó a las partes a una composición amigable, sin que las mismas llegaran a un arreglo conciliatorio.

La actora ratificó su escrito inicial de demanda, ampliación y aclaración, así como las pruebas ofrecidas; el demandado *********, dio contestación a la demanda la cual se transcribe a continuación:

“... vengo a producir contestación a la FALAZ, Obscura, Contradictoria, maliciosa, improcedente e infundada demanda planteada en mi contra por el C. *** de quien desde este momento objeto la Personalidad y la Capacidad Jurídica con la que se ostenta para demandarme en juicio, derivado del hecho de que ÉL EN LO PARTICULAR FIRMO DE PUÑO Y LETRA LA NOTIFICACIÓN DEL DERECHO DEL TANTO y tan es así que él personalmente me lo comento (sic) e inclusive, en señal de su conformidad, me proporciono (sic) copia certificada ante Notario Publico (sic) de su credencial de elector; esto sin contar que, él esta conciente (sic) que el derecho agrario del señor ***** , le fue reconocido mediante la Acción de Dotación en el ejido denominado “*****”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, como consta en el Certificado de Derechos Agrario ***** , en donde si (sic) registró sucesores el autor de la sucesión en derechos agrarios; como es del conocimiento tanto del actor como en su momento de su anterior asesor Jurídico, Lic. Oscar Gabriel Sánchez González, QUIEN SIN EMBARGO Y A PETICIÓN DEL HOY ACTOR y a sabiendas de que el ejidatario ***** , me había enajenado sus derechos parcelarios amparados con el Certificado Parcelario ***** y que se confirmo (sic) la enajenación mediante sentencia ejecutoriada de fecha 14 de julio de 2010 y que causo (sic) ejecutoria el 15 de octubre del mismo año como consta en el expediente 114/09 del índice de ese Unitario Agrario, con antelación; CON DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL HOY ACTOR a un tercero**

⁶ *Ibidem* a foja 58 anverso y reverso.

⁷ *Ibidem* a fojas 62 anverso y reverso y foja 63

⁸ **Ley Agraria “Artículo 185.-** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: [...] VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

a quien le proporcione (*sic*) la constancia recibida promovió primero Juicio Sucesorio a nombre de ***** y posteriormente Juicio de Conflicto por la posesión y de mi parcela a nombre de la Señora ***** viuda de ***** , haciéndose pasar por ***** viuda del ejidatario ***** (cuando en realidad el viudo de ***** era ***** , (como consta en los Juicios Agrarios Tramitados ante ese H. Tribunal Unitario Agrario bajo los número (*sic*) de expedientes 939/2005 y 114/2009, en donde se declaro (*sic*) la nulidad de la resolución dictada en el primer juicio en la sentencia emitida en el segundo, confirmándome en mi derecho y en mi posesión de la parcela a la fecha amparada con el Certificado parcelario 293904; juicios ambos en los que fue el asesor jurídico el mismo abogado del hoy actor, el LIC. OSCAR GABRIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ; pretendiendo de nuevo, de acuerdo al último párrafo del punto “4”, del capítulo de hechos de la demanda inicial, que los derechos de los que soy titular, se le llame a juicio como tercera y se le transmitan esos derechos a ***** , quien ya fue oída y vencida en juicio, razón por la cual desde este momento opongo como excepción de COSA JUZGADA, pues esta persona resulto (*sic*) ser la viuda de ***** y no la de ***** y tan es así que se declaro (*sic*) la nulidad del Juicio Sucesorio 939/05 tramitado por ella, con la documentación proporcionada por el hoy actor, en el Juicio Agrario 114/2009. (Énfasis añadido)

Siguiendo el mismo orden de ideas, DESMIENTO A LA PARTE ACTORA y a quien haya formulado la demanda inicial y aclaro a ese H. Tribunal Unitario Agrario que dentro del PROCEDE, el ejido denominado “*****”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., realizo (*sic*) DIVISIÓN DE EJIDOS, surgiendo así lo que hoy se conoce como el ejido “*****”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., como lo puede constatar ese Unitario Agrario con la documental exhibida por el suscrito dentro del Juicio Agrario 114/2009, mismo que desde este momento ofrezco como medio probatorio de mi parte y que es del conocimiento de la parte actora y principalmente de su asesor jurídico Lic. Oscar Gabriel Sánchez González quien había fungido como asesor jurídico en los expedientes antes citados y a la fecha sustituido por el LIC. JOSE (*sic*) JUAN CORNEJO ALANIZ.

Así mismo SE DESMIENTE A LA PARTE ACTORA en el sentido de que basa su demandad (*sic*) en documentación que no coincide con la realidad jurídica, pues aprovechando un error del Registro Agrario, pretende hacer creer a ese Unitario Agrario, de acuerdo a la Constancia de Vigencia de Derechos Agrarios que obra a foja N° 4 del expediente en que se actúa, que los derechos del finado ***** (*sic*) se componían por los certificados Parcelarios N° ***** y *****, sin embargo como consta en el expediente 114/2009 y como ya lo reconoció EL ACTOR EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DEMANDA, los derechos del señor ***** (*sic*) se integran antes del PROCEDE por el Certificado de Derechos Agrarios *****, en el ejido ***** y después del PROCEDE, por el Certificado Parcelario ***** , dentro del ejido ***** , Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., como consta en la constancia expedida por el Delegado del Registro Agrario Nacional en fecha 07 de mayo de 2009, misma que obra en los autos que integran el expediente 14/2009 del índice de ese H. Tribunal Unitario Agrario. (Énfasis añadido)

Por otra parte, suponiendo, sin admitir que se tuviera que llamar a alguien al presente juicio, como lo propone el actor en el último párrafo del hecho “4” de su escrito inicial de demanda, sería (*sic*) a ***** y no a ***** , quien a la fecha ha sido oída y vencida en juicio, con pleno

conocimiento del actor que fue quien le proporcione (*sic*) la constancia en la que baso (*sic*) el Juicio Sucesorio in testamentario como se comprobara (*sic*) con el medio probatorio adecuado en el momento procesal oportuno..

En ese orden de ideas, es de hacer notar a ese Juzgador en el supuesto, sin admitir, que se declarara la nulidad de mi documento como lo propone el actor, el tramite (*sic*) no sería el juicio agrario y mucho menos promovido por el actor *********, quien carece de legitimación en la causa, sino sería el Traslado de Dominio, mediante trámite administrativo solicitado por el *********, tal como lo dispone la Jurisprudencia...

Trámite que no llevo (*sic*) a cabo, por que quien legítimamente se encontraba registrado como Sucesor Preferente, tiene pleno conocimiento al igual que el actor, que el ejidatario *********, me enajeno (*sic*) sus derechos parcelarios, siendo esta la razón por la cual y aprovechando que se encontraba en tramite (*sic*) la inscripción del contrato de enajenación, el hoy actor *********, contacto (*sic*) con la señora *********, viuda de ********* y con la constancia previamente obtenida del Registro Agrario Nacional (sin sucesión registrada al omitir datos del origen del derecho de Fidencio), gestionaron ante ese Unitario Agrario Sucesión In Testamentaria, OSTENTÁNDOSE LA CITADA ********* solo (*sic*) con el primero de sus apellidos, OBTENIENDO UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE, EN BASE A LA CUAL Y MEDIANTE JUICIO tramitado bajo el número de expediente 114/2009, ante ese mismo Tribunal Unitario Agrario, pretendió despojarme de mi parcela y al no poder como consta en dicho Juicio, ya ofrecido como prueba, ahora el actor, fingiendo ignorancia de los hechos, entabla demanda en mi contra asesorado por el mismo Lic. OSCAR GABRIEL SÁNCHEZ GONZALEZ (*sic*), (a la fecha destituido) (abogado de la Sra. ********* tanto en el Juicio 939/05 como en el juicio 114/09, aun cuando en el primer juicio solo la presento (*sic*) como ********* y la identifico con documento diferente a la Credencial de elector), falseando los hechos en perjuicio del suscrito, en la demanda que por esta vía se contesta en los siguientes términos:

[...] DE LAS PRESTACIONES

De manera Particular manifiesto:

Por lo que hace a la Prestación señalada con el inciso "A", ..."; primeramente debo manifestar que la misma resulta oscura al no establecer cuales (*sic*) son esos "MULTIPLES (*sic*) VICIOS DE LA NULIDAD, pues la nulidad no tiene vicios, como lo afirma el actor, así mismo no precisa cuales (*sic*) son los vicios de consentimiento en el contrato dentro de su prestación, ...

Por lo que hace a la Prestación señalada con el inciso "B", ... permitiéndome manifestar que al igual que la pretensión, esta de igual forma deviene improcedente, pues el ejidatario ********* fue quien recabo (*sic*) la firma de las notificaciones del derecho del tanto, así como del acta en donde se me da el reconocimiento como ejidatario dentro del ejido "*********", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto."

Opuso como excepciones y defensas todas y cada una de las excepciones y defensas que se derivan del escrito y que están contenidas en la contestación a las pretensiones, a los hechos y al

derecho, la *non mutati libelli*, oscuridad de la demanda, improcedencia de la acción, cosa juzgada, falta de identidad del derecho reclamado y del señalado en la constancia en la que basa su acción, falta de legitimación la causa y carencia de derecho, la de la carga de la prueba, nulidad de la constancia en la que basa su derecho el actor.

La excepción de prescripción de la acción, prescripción adquisitiva en términos del artículo 48 de la Ley Agraria; en cuanto al capítulo de pruebas ofreció diversas documentales públicas, la confesional, testimonial, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana y una documental.

Asimismo, el C. *********, opuso reconvención⁹ que es del tenor siguiente:

“1.-) DE *** . - demando (sic) LA NULIDAD ABSOLUTA E INEFICACIA JURÍDICA de la Constancia de vigencia de Derechos Agrarios expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número SR DEPTO “B”/3325/2011, de fecha 15 de Julio de 2011 y recibida el 19 del mismo mes y año, en la que se hace constar que ***** como ejidatario del ejido “*****”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., se le expidieron los Certificados Parcelarios N° ***** , los cuales fueron cancelados en virtud de que ENAJENO (sic) sus parcelas, sin asentar la existencia o no de sucesores registrados; información que resulta ser apócrifa, pues los Certificados Parcelarios N° ***** , en realidad fueron expedidos a favor del ejidatario ***** , como miembro del ejido “*****”, Municipio de Cortazar (sic), Gto., y efectivamente ya se encuentran enajenadas pero a favor del ejidatario ***** , a quien se le expidieron los Certificados Parcelarios ***** y ***** , afirmación que corroboro con la solicitud hecha al Registro Agrario Nacional y la constancia expedida en mi favor mediante oficio N° SR./ 03446/2012, de fecha 11 de Junio de 2012, y la cual acompaño como documento base de mi acción; así mismo demando la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, en virtud del tiempo transcurrido entre la fecha en que suscribió la Notificación del Derecho del tanto y la presentación de la presente demanda.**

2.-) De la DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, siendo similar a la 1.- en los mismos términos, por economía procesal.

3.-) De la Sucesión de *****, representada por el C. *********, llamado a juicio por el actor *********, como representante de la Sucesión, por ser sucesor registrado en primer término en los derechos de *********, en vía de reconvención demando **AD CAUTELAM** el **RECONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS** de fecha *********, firmado entre el suscrito como comprador y el Finado ********* como vendedor, por encontrarse apegado a derecho y por haber sido valorado

⁹ Visible a fojas 131 a la 134 del expediente del juicio agrario 1365/2011-11

en el diverso juicio Agrario 114/2009, del que solicito se agregue al presente expediente como parte integral del mismo, en el que se declaro (*sic*) firme y definitiva la resolución de fecha 14 de Julio de 2010, misma que causo (*sic*) ejecutoria mediante auto de fecha 15 de octubre de 2010 (*sic*); en defecto de lo anterior y ad cautelam demando la acción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA de los derechos identificados como parcela ***** , con superficie de ***** has., a la fecha amparada con el Certificad (*sic*) Parcelario ***** , expedido a favor del suscrito, derivado del Contrato de Enajenación que suscribí con el ejidatario ***** como miembro del ejido “*****”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., y que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Agraria a la fecha ha operado a mi favor la titularidad, por el tiempo que tengo en posesión a título de ejidatario.

HECHOS:

Primero. - El Sr. ***** , originalmente fue ejidatario Legalmente reconocido en el ejido denominado “*****”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., según Certificados de Derechos Agrarios ***** , en el que registro (*sic*) como sucesores a los CC. ***** , ***** y ***** .

Segundo. - Con fecha ***** , mediante Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos Ejidales (ADDATE), llevo (*sic*) a cabo (*sic*) la delimitación de sus tierras hacia el interior y a la vez llevo (*sic*) a cabo la DIVISIÓN DE EJIDOS, resultando de esta división, los ejidos los ejidos (*sic*) “*****” y de “*****”, ambos del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

Tercero. - El Sr. ***** , al aprobarse la División de ejidos quedo (*sic*) como miembro del ejido “*****”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., con todos sus derechos agrarios vigentes de acuerdo a sus derechos Agrarios amparados con el Certificado ***** ; con la sucesión registrada, expidiéndosele el Certificado Parcelario ***** , con todos los derechos que la ley le otorga.

[...]

Sexto. - Ahora bien con fecha 04 de agosto de 2005, tomando como base la Constancia de Vigencia de Derechos expedida al actor y hoy demandado en reconvención, ***** , mediante demanda, se promovió Juicio Sucesorio In testamentario a bienes de ***** , por persona diferente a la que en vida correspondió a su esposa, resolviéndose en primera instancia la procedencia de la acción y posteriormente dentro del Juicio 114/09 se declaro (*sic*) la nulidad de dicho juicio y por tanto, el reconocimiento de lo que es conecedor el actor original, pues su asesor jurídico es el mismo que gestiono (*sic*) a nombre ***** ; aun cuando a la fecha fue sustituido por el Lic. José Juan Cornejo Alaniz (*sic*), situación que no exime al actor original del conocimiento de actos jurídicos antes descritos.

Séptimo. - Ahora inconforme con los resultados obtenidos por el actor a través de la persona de ***** , promueve a nombre propio por una supuesta falta de notificación del derecho del tanto que si firmo (*sic*) y tan firmo (*sic*) que de no haber sido así, en lugar de proporcionar la constancia OBTENIDA POR ÉL EN Julio del 2005, a ***** para que intentara el Juicio Sucesorio en el año 2005, él personal y directamente hubiera demandado como ahora lo hace y si no lo hizo es precisamente por que si firmo (*sic*) el derecho del tanto, pero ahora que ya actualizo (*sic*) su credencial de elector, es cuando pretende desconoce (*sic*) su

firma estampada en la notificación del derecho del tanto y demanda la nulidad del contrato perfectamente celebrado entre el ejidatario ***** y el suscrito *****.

Octavo. – No omito manifestar que el actor maliciosamente pretende hacer creer a ese unitario agrario, que el ejidatario ***** , era titular de dos certificados, cuando en realidad solo se le expidió un solo certificado parcelario, cuya titularidad detentó desde que me enajeno (*sic*) la parcela hasta la fecha, por lo que considero que a la fecha reúno además de la titularidad por enajenación, la derivada del artículo 48 de la Ley Agraria, por el ingreso licito (*sic*) a la parcela y el tiempo transcurrido de mas (*sic*) de cinco años, por lo que se demanda la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en los términos de las prestaciones reclamadas.

[...]

A fin de soportar las afirmaciones vertidas con antelación se acompañan como medios probatorios de mi parte, además de los señalados en el escrito de contestación de demanda:

1.- Los originales de los expedientes 939/05, 114/09 y 191/11, del índice de ese H. Tribunal Unitario Agrario, mismos que solicito se glosen al expediente en que se actúa, como medios probatorios de mi parte, **PONIENDOSE (*sic*) A LA VISTA DE LAS PARTES PARA SU CONSULTA**, por ser parte integral de mi escrito de reconvención y que desde este momento ofrezco como medios probatorios de mi parte.

2.- Solicitud de Tramite (*sic*) 8582 de fecha 23 de julio de 2005, solicitada por el hoy actor original ***** , en base a la cual se expidió la Constancia 21 de Julio de 2005, en base a la cual el actor a través de la señora ***** y/o ***** viuda de ***** , (*sic*) promovió el Juicio Sucesorio In testamentario tramitado bajo el No. de expediente 939/05, permitiéndome acompañar en, copia tanto la solicitud de trámite como la constancia de vigencia de derechos que ya fue declarada nula en el expediente 114/09, ofrecido como prueba de mi parte y en donde debe obrar el original de esta última.

3.- Original del Certificado de Derechos Agrarios ***** y copia para su debido cotejo, con lo que se comprueba que el derecho del ejidatario deviene de la división de ejidos del ejido denominado “*****”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., y que si registraba sucesores en sus derechos agrarios.

4.- Original de la Constancia de Vigencia de Derechos de fecha 11 de Junio de 2012, en donde el registro (*sic*) Agrario Nacional aclara a quien corresponden los Certificados Parcelarios ***** y ***** , en el cual el actor original basa su acción.

5.- Copia simple de la solicitud de trámite 4583 de fecha 27 de marzo de 2012, formulada al Registro Agrario Nacional para la expedición de la constancia antes citada, así como del escrito en base a la cual se pidió.

6.- Copia Certificada ante Notario Publico (*sic*) de la Credencial de elector del actor ***** , que me dio en señal del (*sic*) la firma de notificación del derecho del tanto, y de la que se acredita también el domicilio donde radica con su familia desde que contrajo matrimonio, anexo a la cual se acompaña copia de su CURP.

7.- Constancia de Vigencia de Derechos, con Historial Agrario del ejidatario ***** , expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional.

8.- Constancia de fecha 10 de Abril de 2012, expedida por el delegado (sic) Municipal de la Comunidad de "*****", Municipio de Juventino Rosas, Gto., en donde se indica que el actor ***** no radica dentro de la Comunidad.

9.- Constancia de fecha 12 de Abril de 2012, expedida por el Comisariado Ejidal del ejido "*****", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., en donde hace constar que el actor ***** jamás ha vivido en terrenos del ejido, ni tampoco es ejidatario, posesionarlo o avecindado."

El codemandado ***** dio contestación a la demanda¹⁰ mediante escrito el cual es del siguiente tenor:

"... lo que resulta totalmente falso, pues mi padre ***** , en plenitud de sus facultades mentales y con la debida oportunidad, nos avisó tanto al suscrito, como al actor, su voluntad de vender sus derechos parcelarios al señor ***** , firmando ambos en la fecha que indica el escrito de notificación del derecho del tanto, entregando incluso el hoy actor al comprador, copia certificada ante Notario Público de su credencial de elector, como prueba de su conocimiento y voluntad para que mi padre firmara con él, el contrato de enajenación de derechos parcelarios, que por esta vía se demanda la nulidad ahora, después de haber resultado su primer intento realizado mediante juicio 114/2009, en el que después de haber tramitado él en lo personal, la constancia de vigencia de derechos agrarios de fecha 25 de julio de 2005; por interpósita persona, promovió el juicio sucesorio y sin aparecer en lo personal, a sabiendas de que mi padre ya nos había avisado de la venta de sus derechos; por lo que a través de la procuraduría agraria promovió el mencionado juicio agrario 114/2009; el que le resulto improcedente y nulo el Juicio Sucesorio.

La situación anterior la sé, porque el mismo ***** me lo comento y pretendió convencerme para unírmele y manchar la memoria de mi padre, por lo que al negarme, se molestó, manifestándome que no me necesitaba, siendo la razón por la que considero ahora en el escrito de modificación y ampliación de demanda de 04 de Septiembre de 2013 y en la segunda ampliación (sic) formulada en el acta de audiencia de fecha 13 de noviembre de 2013, arremete en contra de mi persona, mintiendo que él fue quien se hizo cargo de mi padre y difamándome en cuanto que no le proporcione (sic) cuidados a mi padre, cundo (sic) en realidad fue todo lo contrario; mi padre ***** , vivió bajo mí, siendo una persona sana y en plenitud de sus facultades mentales, hasta su muerte; ocupándome de los gastos médicos y enfermedades propias de su edad, así como de los gastos de sus sepelio, como lo demostraré con documental idónea, en su momento oportuno.

Habiendo hecho las manifestaciones anteriores, procedo en el acto a dar contestación a los hechos narrados en el escrito inicial demanda, del 08 de noviembre de 2011 en la siguiente forma:

1.- El correlativo resulta cierto parcialmente; es cierto en el sentido que el actor es hijo del hoy finado ***** , resultando falso que eso de facultades para demandar en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, al haber firmado la notificación del derecho del tanto que en vida le presento (sic) mi padre, antes de firmar el contrato de la venta (sic) de los derechos

¹⁰ *Ibidem* a fojas 147 a la 157

parcelarios, los que por cierto se conformaban por un solo certificado y no por dos, como lo pretende hacer creer el actor, quien siempre se ha conducido con mentiras, alevosía y ventaja.

2.- el (sic) correlativo es ambiguo, pues mientras que en hecho que narra, refiere que el Certificado Parcelario *****, es el que fue objeto del contrato que pretende se nulifique, en la Constancia de vigencia de derechos de fecha 15 de Julio de 2011, que acompaña como prueba soporte de su dicho, se indica que los derechos del ejidatario *****, se conforman por los Certificados Parcelarios ***** y *****, por lo que deja al suscrito en franco estado de indefensión.

3.- El Correlativo es totalmente cierto y nótese por ese H. Tribunal Unitario Agrario, que el Acta de Defunción es un documento público allegado por la parte actora, expedido por el oficial del Registro Civil de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., en donde consta que mi padre *****, fallecido (sic) en la ciudad de Juventino Rosas. Certificando su fallecimiento el Doctor Miguel Ángel Xoconoxtle Herrera y quien compareció en calidad de hijo a declarar la defunción de mi padre, lo que fue el suscrito *****, por haber sido yo quien estuvo a su cuidado, hasta el último día de su vida.

4.- El correlativo es totalmente falso en la forma en que lo narra, pues lo cierto es, que el actor ***** sabía de la venta que de sus derechos había hecho mi padre y consiente de la firma que estampo (sic) en la notificación del derecho del tanto, GESTIONO (sic) EN LO PERSONAL la Constancia de Vigencia de Derechos en al año de 2005, mediante solicitud de trámite 8582, indicándole que los derechos vendidos por mi padre ***** y/o ***** (sic) aún se registraban a su nombre informando que no existía sucesor registrado, al haber omitido el hoy actor, con toda la alevosía del mundo, que el derecho provenía de la División del Ejido “*****”, del municipio (sic) de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., y que el antecedente del Certificado Parcelario ***** , era el Certificado de Derechos Agrarios ***** , en donde aparezo registrado como sucesor preferente en los derechos agrarios. Sin embargo, aprovechando la información errónea que el registro (sic) agrario (sic) nacional (sic) al hoy actor ***** , a través de una tercera persona, promovió valiéndose de la Procuraduría Agraria Juicio Agrario sucesorio in testamentario a través de ***** , quien resulto (sic) ser ***** , vivir en Avenida Panorama N° 136 Interior 202, de la Unidad Habitacional “***** , Guanajuato y ser viuda de ***** con quien procreó tres hijos y con quien vivió hasta el fallecimiento de éste, como quedo (sic) acreditado con documental pública anexa al expediente 114/2009, de donde consiguió la copia de la constancia de vigencia con la que solicito (sic) a este unitario agrario, se me llamara como representante de la sucesión, según escrito de fecha 02 de noviembre de 2012 y que forma parte integra del expediente en que se actúa; por lo que luego es falso que no haya firmado la notificación del derecho del tanto, como lo indica; PUES DE HABER ACONTESIDO (sic) LOS HECHOS COMO LOS NARRA, ...

El suscrito no me encuentro en ninguno de los supuestos establecidos por las fracciones, VIII y IX del artículo 1216 del Código Civil Federal, como falsamente lo afirma el actor ***** , por lo que desde este momento solicito a su señoría se me tenga por lanzando la carga de la prueba en los términos del artículo 186 de la vigente Ley Agraria, pues el suscrito, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD nunca he sido condenado por delito que merezca pena de prisión, mucho menos en contra de mi padre, de mis

abuelos o hermanos, menos aún incumplí con la obligación de proporcionar casa y alimentos a mi padre *****, como lo comprobaré en su momento procesal oportuno, prueba de ello es que mi padre vivió en mi domicilio hasta su fallecimiento, proporcionándole el suscrito los servicios médicos y funerarios, como se comprueba con el acta de defunción de mi padre...”

Opuso como excepciones y defensas, **todas y cada una de las excepciones que se desprendan de su escrito de contestación de demanda, la excepción de la carga de la prueba, *non mutati libelli*, falta de legitimación y carencia de derecho, la de falsedad de declaraciones,** en cuanto al capítulo de pruebas ofreció **diversas documentales.**

Toda vez que resultó la existencia de un **litisconsorcio** pasivo en cuanto a la acción de nulidad del documento expedido por la Delegación del **Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato**, resultó necesario llamarlo como tercero interesado en esta reconvención,¹¹ por lo que se ordenó a la actuario constituirse en su domicilio oficial y emplazarlo con copia de la demanda reconvencional para que produjera su contestación en la continuación de la audiencia.

SÉPTIMO.- En segmento de audiencia, de **veintiocho de febrero de dos mil catorce**,¹² constando la asistencia de la parte actora en el principal, demandada en reconvención *****, la parte demandada en el principal actora reconvencionista ***** y el codemandado *****, debidamente asesorados, por la parte demandada en reconvención compareció *****, en su calidad de ***** en el Estado de Guanajuato.

EXHORTACIÓN A LA CONCILIACIÓN. El Magistrado **A quo** exhortó una vez más a las partes para que resolvieran la controversia por la vía de la conciliación, que no estaban en condiciones de arribar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que solicitaron se continuara el juicio y se resolviera conforme a derecho.

La parte actora por conducto de su apoderado legal dio contestación

¹¹ *Ibidem* a foja 62 vuelta

¹² *Ibidem* a fojas 161 y 162 anverso y reverso y foja 163

a la demanda reconvenional,¹³ aceptando los hechos primero, segundo y tercero y negando los demás hechos, oponiendo como excepciones la **obscuridad y defecto legal, falta de acción, *non mutati libelli, plus petitio*, carencia de legitimación pasiva en la causa de los codemandados sucesión de ***** y ******* .

De igual manera la parte demandada ***** , dio contestación a la demanda reconvenional por parte del *****¹⁴ misma que ratificó al tenor de lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

“[...] por lo que respecta a la prestación reclamada por ***** en contra de esta ***** , la cual cito a continuación:

“2.-) De la **DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL** demando al igual que de la actora original **LA NULIDAD ABSOLUTA E INEFICACIA JURÍDICA** de la Constancia de vigencia de Derechos Agrarios expedida por ese órgano registral, mediante oficio número SR DEPTO “B”/3325/2011, de fecha 15 de Julio de 2011 y recibida el 19 del mismo mes y año, en la que se hace constar que ***** (sic) como ejidatario del ejido “*****”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., se le expidieron los Certificados Parcelarios N° ***** , los cuales fueron cancelados en virtud de que ENAJENO (sic) sus parcelas, sin asentar la existencia o no de sucesores registrados; información que resulta ser apócrifa, pues los Certificados Parcelarios N° ***** , en realidad fueron expedidos a favor del ejidatario ***** , como miembro del ejido “*****”, Municipio de Cortazar (sic), Gto., y efectivamente ya se encuentran enajenadas pero a favor del ejidatario ***** , a quien se le expidieron los Certificados Parcelarios ***** y ***** , afirmación que corroboro con la solicitud hecha al Registro Agrario Nacional y la constancia expedida en mi favor mediante oficio N° SR./ 03446/2012, de fecha 11 de Junio de 2012, y la cual acompaño como documento base de mi acción...”

Es conveniente aceptar el error, por lo cual esta Delegación se allana, es preciso que sepa su señoría primeramente que el actuar de esta ***** fue conforme Derecho de acuerdo a lo previsto por los numerales 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de la Materia y el artículo 22 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, las facultades de este Órgano Registral que represento son las relativas a inscribir los documentos en que consten las operaciones originales y modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. Por eso mismo, aceptamos el error que se cometió de nuestra parte, mismo que es nuestro deber subsanar, emitiendo nueva Constancia de Vigencia de Derechos...”

En cuanto a la contestación de hechos ni los afirmó, ni los negó por no ser hechos propios, y opuso como excepción y defensa **la non mutati libelli**;

¹³ *Ibidem* a fojas 164 a la 169

¹⁴ *Ibidem* a fojas 170 a la 174

en cuanto al capítulo de pruebas ofreció la **presuncional** en su doble aspecto **legal y humana** y una **documental**.

El Tribunal **A quo**, acordó favorablemente la contestación de la parte actora en el juicio principal *********, y de la parte demandada en reconvención *********; en cuanto a la parte demandada en el juicio principal *********, se le tuvo allanándose a la demanda reconvencional por así convenir a sus intereses.

FIJACIÓN DE LITIS. Asimismo, en la misma audiencia se fijó la **litis**,¹⁵ al tenor siguiente:

“En la demanda principal consistentes (*sic*) en la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelario (*sic*) de ocho de agosto de dos mil cuatro; en cuanto a la reconvención interpuesta por *********, la litis consiste en la nulidad e ineficacia jurídica de la constancia de derechos agrarios de quince de julio de dos mil once expedida bajo el número (*sic*) de oficio SR DEPTO B/3325/2011 por considerar apócrifa la información que se contiene, así también la prescripción de la acción de la actora y la sucesión de ********* representada por *********, el reconocimiento del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ********* firmado entre el reconvencor y el finado antes referido y por la prescripción adquisitiva de la parcela ejidal ********* con superficie de ********* hectáreas.”

ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. La parte actora en principal demandada en reconvención *********, ofreció la testimonial a cargo de los señores **Juan Ramos Torres, Rosa María Vega Alberto, María Merced Barrón Zavala y María del Carmen Montoya Barrón**. El Tribunal **A quo**, determinó que en su momento procesal oportuno se tomarían en consideración la presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas.

En cuanto a la prueba testimonial y confesional ofrecidas por la partes se les tuvo por admitidas y toda vez que el codemandado ********* expuso bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para presentar a sus testigos, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria y a efecto que se desahogaran en una sola diligencia las pruebas testimonial y confesional ofrecidas, se señalaron las once horas con treinta minutos del día **veinte de mayo de dos catorce**, para su desahogo.

En relación a la prueba pericial en materia de grafoscopia y

¹⁵ *Ibidem* a foja 161 reverso

documentoscopia ofertada por la parte actora en el juicio principal y demandada en reconvención ***** fue admitida, por lo que, las partes deberían presentar su perito en los tres días siguientes para protestar el cargo; a la parte demandada *****, se le otorgaron cinco días para adicionar el cuestionario y proponer y presentar ante el Tribunal **A quo** al perito de su intención.

La parte actora solicitó que las pruebas documentales presentadas con posterioridad a su contestación de demanda por parte del señor ***** fueran desestimadas y no se les otorgara valor probatorio en virtud a lo dispuesto por el artículo 331 en relación con los ordinales 323 y 324 todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el Tribunal **A quo**, acordó tener por hechas las manifestaciones que realizó la parte actora, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO.- Mediante escrito¹⁶ presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal **A quo** el **siete de marzo de dos mil catorce**, suscrito por la parte demandada en el principal actora reconvencionista *****, designando a la Licenciada *****, con Cédula Profesional número *****, Perito Criminalística Forense, recayéndole acuerdo¹⁷ favorable del trece del mes y año anteriormente citados. La citada profesionista compareció ante el Tribunal **Ad quem** a protestar¹⁸ el cargo conferido el **veintisiete de marzo de dos mil catorce**

NOVENO.- Derivado del escrito¹⁹ presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal **A quo** el **ocho de abril de dos mil catorce**, por la Licenciada *****, Perito Criminalística Forense, solicitó lo siguiente:

“[...] PRIMERO.- SE ME PONGA A LA VISTA EL CERTIFICADO PARCELARIO NÚMERO ***, DONDE OBRA LA FIRMA DEL C. *****, YA QUE LA PARTE ACTORA RECONVENIDA LA OFRECIÓ COMO DOCUMENTO INDUBITABLE...**

Al referido escrito le recayó acuerdo²⁰ de veintiocho de abril de dos

¹⁶ *Ibidem* a foja 198

¹⁷ *Ibidem* a foja 199

¹⁸ *Ibidem* a foja 203

¹⁹ *Ibidem* a fojas 203 y 204

²⁰ *Ibidem* a foja 205 anverso y reverso

mil catorce acordando:

“En atención a su contenido, gírese atento oficial (*sic*) al Delegado del Registro Agrario Nacional a fin de que permita a la Perito ***** nombrado por la parte demandada el acceso a sus archivos en donde obre el expediente ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, a fin de que tome las muestras correspondientes de la huella o firma que se le atribuye a ***** y que ha sido objetada de falsa en el presente juicio agrario.

Asimismo, remítase oficio al Titular de la Notaría Pública número 3 de Santa Cruz de Juventino Rosas, para que permita a la experta en mención, el acceso a sus archivos en que obre el testimonio notarial número ***** de fecha ***** , toda vez que contiene la firma que se le atribuye a ***** , por haber sido ofrecido tal documento como indubitable.

De igual manera, solicítese al Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, permita a la perito ***** el acceso a sus archivos en que aparezca la documentación correspondiente a ***** , pues dicha documentación contiene las huellas dactilares impresas en original por el extinto ***** , para que la perito esté en condiciones de rendir su dictamen. Requírase a la perito para que a más tardar en el término de diez días siguientes a la fecha en que le sean puestos a la vista los documentos que se han solicitado exhiba el dictamen pericial encomendado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le hará efectiva una medida de apremio.”

DÉCIMO.- Mediante escrito²¹ presentado el **dieciséis de mayo de dos mil catorce**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal **A quo** suscrito por la Licenciada ***** , perito en materia de grafoscopia solicitó prórroga para rendir su peritaje. Al escrito de referencia le recayó acuerdo²² de **veintitrés del mes y año antes citados**, concediéndole el plazo requerido, por el término de diez días contados a partir de que le fueran puestos a la vista los documentos que obraban en la Vocalía del Registro Federal Electoral, Registro Agrario Nacional y Notaría Pública número 3 del Partido Judicial de Juventino Rosas, Guanajuato.

DÉCIMO PRIMERO.- En segmento de audiencia²³, de **veinte de mayo de dos mil catorce**, constando la asistencia de las partes debidamente asesoradas, se hizo constar la comparecencia de los testigos Juan Ramos Torres, Rosa María Vega Alberto, María Merced Barrón Zavala y María del Carmen Montoya Barrón, de la parte actora en el principal

²¹ *Ibidem* a fojas 220 y 221

²² *Ibidem* a foja 225

²³ *Ibidem* a fojas de la 209 a la 212 anverso y reverso

demandada en reconvención *****. Asimismo comparecieron **Pedro Noria Aboytes y Alicia Rangel Paloalto**, testigos ofrecidos por la parte demandada *****.

La parte demandada en el principal actor reconvencionista *****, se desistió de la prueba testimonial, teniendo el Tribunal **A quo**, por desistida la prueba testimonial ofertada en su perjuicio.

Se tuvieron por desahogadas las pruebas testimonial ofrecida por la parte actora en el principal y confesional ofrecidas por las partes en términos del acta de referencia y toda vez que quedaba pendiente la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, una vez que se tuvieran integradas se daría vista a las partes y se les otorgaría el término para que presentaran sus alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO.- El veinte de mayo de dos mil catorce, compareció ante el Tribunal **A quo** el Licenciado *****, perito en materia de grafoscopía designado por la parte actora en el principal demandada en reconvención aceptando y protestando²⁴ el cargo conferido.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante escrito²⁵ presentado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal **A quo** suscrito por la parte demandada en el principal actora reconvencionista *****, objeto a la prueba testimonial a través de la **tacha de testigos** designados por la parte actora en el principal, exhibidas las documentales que acompañó como prueba de su parte para desvirtuar, el dicho de los testigos. Al escrito de referencia le recayó acuerdo²⁶ de dieciocho de junio de dos mil catorce.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante escrito²⁷ presentado el veinte de agosto de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal **A quo** suscrito por *****, parte demandada en el principal, actora en reconvención,

²⁴ *Ibídem* a foja 219

²⁵ *Ibídem* a fojas 226 a la 229

²⁶ *Ibídem* a foja 375

²⁷ *Ibídem* a foja 377

solicitó se le tuviera por precluido el derecho a la parte actora para designar al perito en la materia para presentarlo. Al escrito de referencia le recayó acuerdo²⁸ de **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, previniendo al Licenciado *********, perito en materia de grafoscopia designado por la parte actora en el principal, para que en los tres días siguientes exhibiera su dictamen, en los términos en que le fue requerido.

DÉCIMO QUINTO.- El **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, el Tribunal **A quo** tuvo por rendido²⁹ el dictamen pericial en grafoscopia y documentoscopia a cargo de la Licenciada *********, perito designada por la parte demandada en el principal y actor en reconvencción, mismo que fue ratificado³⁰ en la fecha de su presentación.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante escrito³¹ presentado el **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal **A quo** suscrito por la parte demandada en el principal actora reconvenccionista ********* solicitó se le hiciera efectiva la multa de treinta días de salario mínimo a la parte actora en el principal. Al escrito de referencia le recayó acuerdo³² de trece de enero de dos mil quince acordando turnar el expediente al actuario de la adscripción, para que notificara el contenido del acta de doce de septiembre y veintiuno de noviembre de dos mil catorce, a las partes del juicio, apercibida que no hacerlo se le realizaría un extrañamiento con copia a su expediente personal de conformidad con el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ALEGATOS. Mediante acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil quince**,³³ el Tribunal **A quo** acordó:

“PRIMERO.- Visto el estado procesal que guardaban los autos y toda vez que hasta el momento el licenciado ******* designada (*sic*) perito en materia de grafoscopia de la parte actora ha sido omiso en aceptar y protestar el cargo, transcurriendo en exceso el término concedido para ello.**

²⁸ *Ibidem* a foja 378

²⁹ *Ibidem* a fojas de la 381 a la 391

³⁰ *Ibidem* a foja 402

³¹ *Ibidem* a foja 404

³² *Ibidem* a foja 405 anverso y reverso

³³ *Ibidem* a foja 407

En consecuencia, se tiene como perito único en este juicio en materia de grafoscopía a la licenciada *****

Toda vez que no existe prueba pendiente de desahogo, se declara agotada la etapa de instrucción correspondiente y con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley agraria, se les concede a las partes el término de cinco días para que formulen sus alegatos...”

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante proveído de **veinticinco de marzo de dos mil quince**,³⁴ el Tribunal **A quo**, tuvo por recibido el escrito de ***** , rindiendo los alegatos de su interés, en cuanto a ***** , al vencer el tiempo para la presentación de alegatos se declaró precluido el derecho.

DÉCIMO NOVENO.- El **veintiuno de abril de dos mil quince**,³⁵ el Tribunal **A quo**, tuvo por recibido el escrito de ***** , perito en materia de grafoscopía, designado por la parte actora en el principal y demandada en reconvencción, del cual proveyó lo siguiente:

“Téngase al Licenciado ***** , perito en materia de grafoscopía, presentando su dictamen pericial sin que hay (sic) lugar a tenerlo por presentado en tiempo y forma en virtud de que en acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince se le tuvo por desinteresado del encargo encomendado y se le tuvo como perito único en la causa que nos ocupa a la licenciada ***** |...” (Énfasis añadido)

VIGÉSIMO.- El **diecisiete de junio de dos mil quince**,³⁶ el Tribunal **A quo**, proveyó lo siguiente:

“Téngase a José Juan Cornejo Alaníz, mandatario judicial de la parte actora, en el que solicita regularizar el procedimiento, y se admita el dictamen pericial de su parte, petición a la cual no ha lugar, en primer término, porque su dictamen lo ha presentado de manera extemporánea, debiéndose estar a lo acordado en auto de cuatro de marzo del año que transcurre en el que se le tuvo por desinteresado del encargo encomendado y se tuvo como perito único a la Licenciada ***** ...” (Énfasis añadido)

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, el **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, dictó sentencia dentro del juicio agrario **1365/2011-11**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

³⁴ *Ibidem* a foja 413

³⁵ *Ibidem* a foja 439

³⁶ *Ibidem* a foja 444

“PRIMERO.- De lo razonado fundado y motivado en el considerando sexto se declaran improcedentes las acciones que hizo valer el actor ***** , que promovió en contra de ***** , ***** , a quienes se absuelve.

SEGUNDO.- Atento a lo razonado en el considerando séptimo relativo a la acción reconvenicional opuesta por ***** se resuelve lo siguiente: Se declara que el actor ***** , acreditó la procedencia de la nulidad de la constancia de quince de julio de dos mil once, bajo oficio número SR DEPTO. B/3325/2011, en consecuencia se condena al demandado REGISTRO AGRARIO NACIONAL para que deje sin efecto la constancia de merito (*sic*); Se declara procedente el reconocimiento del contrato de enajenación de derechos de ocho de agosto de dos mil cuatro.

TERCERO.- De igual forma en el considerando séptimo se declara improcedente la acción de prescripción de la acción reconvenicional. Se declara improcedente la acción de sucesión de ***** , y en consecuencia se absuelve al demandado en la reconvenición ***** ...”

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, las hizo consistir el Tribunal **A quo**, en las Consideraciones siguientes:

“PRIMERO.- COMPETENCIA: Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República; 1º, 163, de la Ley Agraria vigente; 1º, 2º, fracción II, 18, fracción VI, VII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que define la competencia territorial.

[...]

SEXTO.- Hecho lo anterior toca el turno de estudio a la acción principal opuesta por ***** , relativa a “*la nulidad por inexistencia del contrato de enajenación de ******”, prestación que es improcedente por las siguientes razones:

1.- El actor ***** argumenta en el hecho cuatro de su escrito de demanda que no fue notificado del derecho del tanto, afirmación que es desvirtuada al encontrarse glosado en foja 10 copia certificada por el Registro Agrario Nacional del escrito de fecha ***** , de cuyo contenido se tiene “*...que he decidido vender mis derechos parcelarios amparados con el certificado ***** , que ampara la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, en la cantidad de ***** (*****) haciéndote saber que cuentas con 30 días para que hagas valer tu derecho del tanto...*”, encontrándose al final la firma del ahora actor ***** , instrumento que ya fue valorado en términos del artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, sin que en autos obre probanza alguna que le reste valor probatorio.

No pasa inadvertido que el actor ***** , señala que la firma que calza el escrito glosado en foja 10 consistente en la notificación del derecho del tanto no fue puesta por él, ya que no la reconoce como suya, afirmación que carece de sustento ya que no presentó prueba alguna con la que

acredite tal afirmación.

Aquí cabe señalar que si bien es cierto que el actor *****, ofreció la prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia, no presentó a su perito, motivo por el cual en auto de cuatro de marzo de dos mil quince (foja 407), se tuvo por desahogada la prueba pericial con un solo perito, siendo ésta la diestro *****, quien concluyó a los cuestionarios (foja 381 a 401), que la firma que obra en el contrato de enajenación de derechos parcelarios, celebrado entre los CC. ***** y ***** de *****, sí fue estampada por el puño y grafico del C. *****, así como la firma que obra en notificación del derecho del tanto al C. ***** de fecha *****, si fue estampada por el puño gráfico del C. *****, pericial a la que se concedió valor probatorio en términos del artículo 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, con lo que se acredita que las firmas estampadas tanto en el contrato y escrito de notificación del derecho del tanto si corresponden a ***** y ***** respectivamente.

Dado lo anterior se declara improcedente la acción perseguida por *****, denominada nulidad por inexistencia del contrato de enajenación de *****, con tal motivo se absuelve a los codemandados *****, ***** y *****.

Continuando con las acciones hechas valer por *****, se advierte que hizo valer la nulidad del trámite número ***** realizado por ***** en el Registro Agrario Nacional, así como la cancelación del certificado parcelario número *****, prestaciones que son improcedentes ya que el trámite número ***** (foja 6), es la gestión administrativa que realizó ***** ante el Registro Agrario Nacional en el Estado a fin de inscribir el contrato de enajenación de derechos de fecha ocho de agosto de dos mil cuatro que en su favor realizó el extinto ***** y por el cual adquirió la parcela en conflicto (foja 7 y 8), contrato de enajenación del cual no se acreditó que contuviera vicios de inexistencia o validez, como se advierte en párrafos que preceden, aunado a lo anterior debe señalarse que el actor no mencionó acto alguno realizado por el ente registral que haya viciado el multicitado trámite administrativo.

Ante lo anterior resulta evidente la improcedencia de la acción denominada restitución de los derechos en favor de *****, esto en atención a que no se demostró que el acto jurídico por medio del cual enajenó sus derechos agrarios haya estado afectado de nulidad o inexistencia, lo que hace también improcedente entrar al estudio de la declaratoria en cuanto a la incapacidad por ingratitud para suceder de *****, así como la declaratoria sobre la sucesión de derechos del extinto ejidatario ***** de quien se tiene acreditado con las constancias expedidas por el Registro Agrario Nacional (foja 175) que éste no cuenta con derecho vigente alguno...

SÉPTIMO.- Analizada la acción principal toca el turno a la acción reconvenzional que hizo valer *****, por lo que ante el cúmulo de pretensiones se iniciara con *la nulidad e ineficacia jurídica de la constancia de derechos agrarios de ***** expedida bajo oficio número SR. DEPTO. B/3325/2011, por considérala apócrifa*”, instrumental que se encuentra glosada en foja 4, de cuyo contenido se tiene que ***** está registrado como ejidatario con certificados número ***** y ***** , los cuales fueron cancelados en virtud de que enajenó las parcelas, por tal razón ya no cuenta con derechos vigentes, ante lo anterior el demandado *****|, al contestar la demanda reconvenzional en foja 172, lo hizo en

sentido afirmativo, y señaló que la información resulta ser apócrifa, pues los certificados parcelarios números ***** y *****], en realidad fueron expedidos a favor del ejidatario ***** , como miembro del ejido “*****”, municipio de Cortázar, Guanajuato, los cuales se encuentran enajenados en favor de ***** a quien se le expidieron los certificados parcelarios ***** y ***** , confesión a la que se otorga valor probatorio atento lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, acreditándose con ello, que en efecto la información que contiene el oficio que nos ocupa se encuentra afectado de nulidad al contener información que no corresponde al extinto ***** , quien fuera ejidatario del ejido “*****”, municipio de Juventino Rosas, Guanajuato.

En consecuencia de lo razonado con antelación este Jurisdicente declara la nulidad del contenido del oficio número SR. DEPTO. B/3325/2011, que fue expedido por el Registro Agrario Nacional.

Continuando con las acciones que hizo valer el demandado en reconvencción ***** , toca el turno a la denominada “*reconocimiento del contrato de enajenación de ******”, prestación que resulta procedente, atendiendo a que en el considerando sexto se declaró que el actor en el principal ***** no acreditó acto alguno que restara valor jurídico a dicho contrato dígame vicios de existencia o validez, luego entonces y como es de explorado derecho el contrato que nos ocupa es válido (*sic*) y vigente, en cuanto a su contenido y consecuencias jurídicas, motivo por el cual existe dentro de la vida jurídica...

Continuando con el estudio de las acciones hechas valer toca el turno a la “*prescripción de la acción de la actora*”, acción que es improcedente en atención a que la prescripción que establece el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia que a la letra dice: “*Artículo 1159.- (Se transcribe)*.”

Esto es que no queda a libertad de las partes acudir ante los Tribunales a solicitar la nulidad de los actos en cualquier momento, ya que la Ley ha establecido el término de diez años para que fenezca la oportunidad de instar al órgano jurisdiccional.

Razonamiento que aplicado al caso que nos ocupa resulta improcedente, esto, en atención a que el contrato de enajenación de derecho tuvo verificativo el día ***** y la demanda fue presentada el once de noviembre de dos mil once como se advierte de la foja 1 uno, esto es, transcurrieron únicamente siete años, de a (*sic*) fecha en que se celebró el contrato y la fecha en que se inconformó con su contenido, por lo que es obvio (*sic*) que no ha transcurrido el término que estipula la Ley, en consecuencia lo procedente es declarar improcedente la acción denominada prescripción de la acción que promueve ***** , con tal motivo se absuelve al demandado ***** .

En cuanto a la acción de sucesión de ***** representada por ***** , es improcedente, atendiendo a lo razonado en el considerando sexto en el que se concluyo (*sic*) que los bienes del extinto ejidatario ya no forman parte de su patrimonio.

Por lo que hace a la acción denominada prescripción adquisitivo sobre la parcela número ***** , esta acción es improcedente, en atención a lo siguiente:

1.- El actor en reconvencción ***** , presentó el original de constancia de vigencia de derechos agrarios expedida por el Registro Agrario Nacional

de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, visible en foja 128, de cuyo contenido se advierte que ***** es ejidatario del ejido que nos ocupa y titular de la parcela número *****, documental que tiene pleno valor probatorio tal como lo dispone el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, con la que se acredita que el actor en reconvención es titular de la parcela número 23, ubicada en el ejido “*****”, municipio (sic) de Juventino Rosas, Guanajuato, siendo está la parcela y derecho materia de la controversia que nos atañe.

2.- Es de hacer mención que el derecho sobre la parcela número *****, ubicada en el ejido “*****”, municipio (sic) de Juventino Rosas, Guanajuato, ya le fue reconocido también dentro del contenido de la sentencia emitida en el expediente agrario número 114/2009, del índice de este tribunal.

3.- de (sic) lo anterior se concluye que el actor en reconvención *****, es el legítimo titular de la parcela número *****, ubicada en le (sic) ejido “*****”, municipio (sic) de Juventino Rosas, Guanajuato, motivo por el cual se declara improcedente la acción de prescripción ya que nadie puede prescribir lo que ya forma parte de su peculio...”

VIGÉSIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. La sentencia de mérito antes mencionada fue notificada en los términos siguientes:

Parte actora	Fecha de notificación	Notificación por
***** ³⁷	15 de agosto de 2016	Estrados
Parte demandada	Fecha de notificación	Notificación por
***** ³⁸	5 de septiembre de 2016	Comparecencia
***** ³⁹	5 de septiembre de 2016	Comparecencia
***** ⁴⁰	5 de septiembre de 2016	Personal

VIGÉSIMO TERCERO.- PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora en el juicio principal demandada en reconvención, interpuso recurso de revisión⁴¹ mediante escrito presentado ante el Tribunal *A quo*, el treinta de agosto de dos mil dieciséis.

VIGÉSIMO CUARTO.- VISTA A LAS PARTES DEL RECURSO DE REVISIÓN. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil dieciséis⁴², el Tribunal *A quo*, ordenó dar vista a las contrapartes para que

³⁷ *Ibidem* a foja 461

³⁸ *Ibidem* a foja 462

³⁹ *Ibidem* a foja 463

⁴⁰ *Ibidem* a foja 464

⁴¹ *Ibidem* a fojas de la 466 a la 489

⁴² *Ibidem* a foja 490

en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; *********, en su carácter de parte demandada en el principal actora reconconvencionista y el demandado *********, siendo coincidentes en solicitar se deseche el recurso de revisión presentado por ********* por ser improcedentes los argumentos de agravio.

VIGÉSIMO QUINTO.- REMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**⁴³, se tuvo por desahogada la vista a la contraparte, teniéndose a *********, en su carácter de parte demandada en el principal actora reconconvencionista y al codemandado ********* y se acordó remitir los autos originales del expediente **1365/2011-11**, al **Tribunal Superior Agrario**, así como las cédulas de notificación y demás constancias necesarias para la sustanciación del recurso de revisión.

VIGÉSIMO SEXTO.- ACUERDOS TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

Los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobaron en sesión de **primero de diciembre de dos mil dieciséis**, el acuerdo número **11/2016**, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia, para iniciar sus funciones en su nuevo domicilio ubicado en la calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México, el dos de enero de dos mil diecisiete y, para efectos de hacer el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del **doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis**. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, la página web de los Tribunales Agrarios y el Boletín Judicial Agrario, mismo que mediante proveído de **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- RADICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por **radicado** en este Órgano Jurisdiccional, dicho medio de impugnación, registrándolo con el

⁴³ *Ibidem* a foja 507

número de recurso de revisión **R.R. 573/2016-11**, con fundamento en el **artículo 22, fracción I**, de la **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, asimismo, se ordenó su turno a la **Magistrada Ponente** Licenciada **Maribel Concepción Méndez de Lara**, para que formule el proyecto de resolución que proceda y, en su oportunidad, lo someta a consideración del Pleno. En el mismo auto, se ordenó notificar a las partes en el recurso de revisión de que se trata, habiéndose notificado por estrados a *********, parte actora en el juicio principal y demandado en reconvención hoy recurrente; *********, ********* y a la *********, toda vez que los domicilios señalados en sus respectivos escritos de expresión de agravios y de desahogo de vista, se encuentran fuera de la sede de éste Tribunal Superior Agrario.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En sesión de **dos de enero de dos mil diecisiete**, se aprobó el acuerdo número **1/2017** que determina suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo comprendido del **tres al trece de enero de dos mil diecisiete**, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; **198, fracción III** y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y **9º, fracción III**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal **Ad quem**, se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión **573/2016-11**, promovido por la parte actora en lo principal y demandada en reconvención en el juicio agrario de origen *********, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal **A quo** en el

juicio agrario **1365/2011-11**, el **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**.

En este contexto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en su Título Décimo, Capítulo VI, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”**

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá.”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Elemento Personal:** Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Bajo ese tenor, atendiendo a los requisitos que debe satisfacer la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que establecieron nuestros Máximos Tribunales:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.⁴⁴ Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

a).- ELEMENTO PERSONAL. En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, el **treinta de agosto de dos mil dieciséis,**⁴⁵ signado por *********, quien tiene reconocido en autos el carácter de parte actora en lo principal y demanda en reconvención dentro del juicio agrario **1365/2011-11**, tal y como se advierte del auto de admisión de **treinta de noviembre de dos mil once,**⁴⁶ por lo que se deduce que el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello.

b).- ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL. Por lo que hace al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a la parte actora en lo principal y demanda en reconvención *********, el **quince de agosto de dos mil dieciséis**, según se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 461 de autos del juicio agrario natural, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede

⁴⁴ 197693. 2a./J. 41/97. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, Pág. 257

⁴⁵ Visible a foja 465 a 489 del expediente del juicio agrario 1365-2011-11

⁴⁶ *Ibidem* a foja 13

en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, el **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, habiendo transcurrido el término de **diez** días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de ésta última, surtió efectos el **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis** y el cómputo inicia a partir del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la inteligencia que deben descontarse los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos. De ahí que se aprecie que el recurso de revisión que nos ocupa **fue interpuesto en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

AGOSTO 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
15 NOTIFICACIÓN	16 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	17	18	19	20 DÍA INHÁBIL	21 DÍA INHÁBIL
22	23	24	25	26	27 DÍA INHÁBIL	28 DÍA INHÁBIL
29	30 PRESENTACIÓN DE AGRAVIOS					

Robustece la anterior determinación el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. ⁴⁷ De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el

⁴⁷ Registro: 181858, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.

momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."

c).- ELEMENTO MATERIAL. Respecto al tercer requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en el presente caso de igual manera se encuentra acreditado.

Resultando menester aclarar que si bien es cierto la demanda fue admitida por parte del Tribunal **A quo** con fundamento en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no menos cierto es que las pretensiones de la parte actora en el principal y demandado en reconvención ***** encuadran dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del citado numeral.

Como se advierte del escrito de demanda, la parte actora y reconvenido pretende: la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite ***** , realizado por la parte demandada en el principal y actor en reconvención ***** , ante el Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, así como también en la reconvención se reclama la nulidad absoluta e ineficacia jurídica de la constancia de vigencia de Derechos Agrarios expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, mediante oficio número **SR DEPTO "B"/3325/2011**, de **quince de julio de dos mil once**, en la que se hace constar que ***** como ejidatario del Ejido ***** , Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, se le expidieron los Certificados

Parcelarios N° ***** , los cuales fueron cancelados en virtud de que enajenó sus parcelas, sin asentar la existencia o no de sucesores registrados, entre otras cuestiones.

Como se observa las pretensiones de ***** y de ***** , encuadran dentro de la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 198, de la Ley Agraria, al versar el aspecto controvertido sobre **nulidades** respecto de resolución del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato como autoridad en materia agraria, que alteran, modifican, extinguen derechos o determinan la existencia de una obligación, cuya nulidad se demandó en el juicio principal como en el reconvencional.

Asimismo, la *litis* quedó establecida en los términos siguientes:

JUICIO PRINCIPAL	JUICIO EN RECONVENCIÓN
Se constriñe en determinar la procedencia o no de las prestaciones que reclama ***** , relativas a “la nulidad por inexistencia del contrato de enajenación de ***** . Como consecuencia se declare la nulidad del trámite número ***** realizado por ***** en el Registro Agrario Nacional , así como la cancelación del certificado parcelario número ***** . Como consecuencia se restituyan los derechos a ***** . Se declare que el demandado ***** resulta incapaz por ingratitud para suceder los derechos. En consecuencia se declare al actor como sucesor preferente de los derechos de ***** . Se condene a los demandados de que se abstengan de perturbar al actor en los derechos ejidales; y en su caso si son procedentes o no sus defensas y excepciones.”	“...la acción reconvencional opuesta por ***** , se constriñe en determinar la procedencia o no de “la nulidad e ineficacia jurídica de la constancia de derechos agrarios de quince de julio de dos mil once expedida bajo el número de oficio SR DEPTO B/3325/2011 , así también la prescripción de la acción de la actora y la sucesión de ***** replantada por ***** , el reconocimiento del contrato de enajenación de ocho de agosto de dos mil cuatro y la prescripción adquisitiva de la parcela número ***** ; y en su caso si son procedentes o no sus defensas y excepciones.”

Con lo cual se acredita la procedencia del recurso de revisión **573/2016-11**, al referirse a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.⁴⁸ AI establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de

⁴⁸ 93222, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Administrativa, Tesis: 2a./J. 109/99, Página: 462.

revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.”

Conforme a lo razonado la presente sentencia, en la especie se actualiza la fracción III, del artículo 198,⁴⁹ de la Ley Agraria y fracción IV, del artículo 18,⁵⁰ de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al haberse resuelto por parte del Tribunal **A quo**, la acción relativa a la de **nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria**. Resultando de esta forma **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el principal y demandado en reconvención *****.

Bajo ese tenor, precisada la procedencia del recurso de revisión, en el siguiente considerando se abordará el estudio y análisis de los **agravios** que hizo valer la parte actora en lo principal y demandada en reconvención en el juicio agrario de origen ***** , en contra de la sentencia de **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**.

TERCERO. Los **agravios** que hizo valer ***** , consisten en lo siguiente:

“AGRAVIOS

I.- Con el acto reclamado a la inferior se causa en perjuicio del recurrente, violación a mis derechos agrarios, así como violación a mis derechos humanos de garantías judiciales, de legalidad y de propiedad, que conforme al control de convencionalidad toda autoridad jurisdiccional del Estado Mexicano tiene obligación de velar por su respeto, violándose

⁴⁹ Ley Agraria “Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:... III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

⁵⁰ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios “Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer ... IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;...”

además por la recurrida mis garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, debido proceso, propiedad y, acceso a la justicia completa e imparcial, así como el principio de supremacía de la norma constitucional, lo que hace en el punto V quinto, VI sexto y VII séptimo de los considerandos, al igual que en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, al establecer en la sentencia señalada como acto reclamado lo siguiente, que a la letra dice: ...

II.- Me causa agravio el considerando QUINTO.- de la sentencia recurrida, que en su parte conducente menciona:

“...QUINTO.- ...

15.- Prueba pericial en materia de Documentoscopia y Grafoscopia a cargo del licenciado *****a quien después de diversos requerimientos en auto de cuatro de marzo de dos mil quince (foja 407), ante su actitud omisa de presentar el dictamen que le fuera encomendado este órgano jurisdiccional acordó el desahogo de la prueba con un solo perito...”

Se viola en mi perjuicio lo establecido en la hipótesis normativa anteriormente descrito, (sic) esto debido a que si efectivamente el perito nombrado por el suscrito no acudía a rendir su dictamen en el término establecido por la ley, el juzgador debió de haber nombrado otro perito en sustitución del omiso, lo que en este caso en particular no acontece, el juzgador simplemente dejar (sic) de recibir dicha prueba y toma en cuenta el peritaje rendido por la perito contraria la diestro ***** , (sic) dejando al suscrito en total estado de indefensión debido a que no pude demostrar los extremos de mi acción y mis excepciones y defensas en mi contestación a la reconvención, debido a que al darle pleno valor probatorio al peritaje rendido por la perito de la contraria, simplemente el juzgador llego a la conclusión que los documentos cuestionados y rebatidos, si eran idóneos y los valido, (sic) en contra de mis intereses, asimismo al valorar estos documentos el juzgador da por bien otorgados el tramite (sic) número ***** de fecha ***** , así como el certificado parcelario número ***** , a pesar de que el contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha ***** , fueron falsificados, en este contrato no existe la expresión de voluntad del enajenante, esto debido a que la firma que calza dicho documento no es de las que hacia mi señor padre para firmar tanto sus documentos públicos como privados, simplemente el enajenado falsifico (sic) las firmas, asimismo el suscrito en ningún momento fui notificado del derecho del tanto, como lo pretende hacer valer el demandado en el principal, la firma que calza dicho documento no es la mía, por ende dichos documentos son falsos y no pueden tener ningún valor, por tanto el juzgador si debió de nombra (sic) un perito, para no dejar al suscrito en estado de indefensión, debido a que no existe igualdad procesal simplemente se valoró uno solo de los peritajes, sin valorar las pruebas que el suscrito ofrecí. ...

Tal como lo previene la interpretación anteriormente descrita, es necesario que el juzgador designe a dos peritos, para que de esta manera el peritaje rendido por el perito de una sola de las partes no sea tendencioso y solo beneficie a un solo oferente de la prueba, por lo que sí era necesario que el juzgador nombrara otro perito y tuviese al momento de realizar su juicio dos peritajes o el de un tercero, que lo iluminaran para valorar las acciones deducidas así como las excepciones y defensas, al no hacerlo deja al suscrito en total estado de indefensión debido a que no pude acreditar que los documentos cuestionados eran

falsos y no son suficientes para que el demandado en el principal y actor reconvenicional pretenda el derecho de la parcela que en vida perteneció a mi señor padre.

Debe destacarse que, inclusive el perito de mi parte si (sic) rindió su dictamen aún fuera de termino (sic), por ello, el tribunal inferior debió tener por presentado dicho dictamen acorde al artículo ya citado, puesto que, ese imperativo legal le impone al inferior tener por rendido el dictamen respectivo y en su caso, multar al perito por su retardo, pero, nunca castiga (sic) a la parte oferente para dejarle sin perito de su intención, lo que al no realizarse así por el inferior resulta en violación al citado artículo 153 supletorio. ...

Don (sic) se impone al Tribunal de primer grado el deber de nombrar otro perito a la parte cuyo especialista ha sido rebelde, y nunca le permite a la autoridad jurisdiccional el tener la prueba pericial integrada por un solo especialista, siendo entonces que, lo legalmente procedente y que no se hizo por el inferior, era nombrar un perito en rebeldía para el desahogo de mi prueba pericial de Grafoscopia y Documentoscopia ofertada por el suscrito misma que fue ofrecida para acreditar la falsedad de las firmas y huellas que contiene el contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha ocho de agosto del año dos mil cuatro, que se le pretende atribuir a mi finado padre ***** , así como también para acreditar que la firma que calza la notificación del derecho el tanto supuestamente llevada a cabo en fecha cuatro de julio del año dos mil cuatro, sin embargo, el juzgador simplemente dejo de admitir esta prueba y ante la falta de la rendición del dictamen de mi perito tomo (sic) en cuenta el rendido por el perito de mi contraria ***** , violándose de esta forma en perjuicio de mi parte el principio de contradicción de prueba, puesto que, con su actuación la inferior permito (sic) que existiera sólo un peritaje rendido por el especialista propuesto por mi contrario, peritaje que, lógicamente fue favorable al presentante del perito, debido a que dicha perito fue cubierta en sus honorarios por mi contrario y por ende, señalo (sic) en sus conclusiones que las firmas que calzaban los documentos cuestionados si correspondían a las que hacemos el suscrito ***** y mi señor padre ***** , así por todo lo anterior, en el desahogo de esta prueba no existió igualdad procesal, violándose en consecuencia como he dicho el principio de contradicción de prueba, puesto que la inferior, simplemente se me dejo de desahogar un (sic) prueba para refutar la prueba de mi contraria y no se consideró que la misma hipótesis normativa descrita menciona que el tribunal debe de hacer de oficio el nombramiento de un perito de Grafoscopia y Documentoscopia, para que exista equidad e igualdad entre las partes, asimismo para que el juzgador pueda tener una versión o visión de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes para acreditar los extremos de su acción, en tal virtud al no nombrar el juzgador un perito de mi parte, pues me deja sin acreditar la Litis principal de este juicio que es demostrar que el documento básico de la acción de la demandada principal consistente en el contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha ocho de agosto del año dos mil cuatro, no pudo ser firmado por el enajenante, esto era humanamente imposible por su gravedad estado de salud, ya que no podía moverse por sí mismo, además de que estaba imposibilitado para poder acudir a celebrar el contrato que se le pretende atribuir y que el juzgador, equivocadamente le otorga validez, a pesar de que dejo (sic) al suscrito sin mi prueba pericial para acreditar precisamente que dicho contrato no estaba firmado por mi señor padre y que tampoco el suscrito

firme (*sic*) la supuesta notificación del derecho del tanto.

En tales circunstancias, al darse cuenta el juzgador que el perito nombrado por el suscrito no acudía a rendir su dictamen, en ese caso era obligación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once, el nombrar a un perito de los que tiene en su lista de peritos en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, pero además al haberse presentado el dictamen por el especialista nombrado por mi parte, el tribunal inferior, debió entonces de tomarlo en cuenta acorde a lo dispuesto por el Código Procesal Supletorio, como lo impone el artículo 153 de dicho ordenamiento legal, y al no hacerlo viola mi derecho humano de igualdad ante la ley, además de que solamente valora una sola pericial la de una de las partes por tanto no existe equidad en el desahogo de esta prueba. De igual modo el juzgador debe de allegarse lo más posible de indicios y pruebas para poder normar su criterio y emitir de este modo un mejor razonamiento en el momento en que dicte su juicio resolviendo la controversia planteada y sujeta a su real saber y entender, lo contrario solo provoca que exista una parcialidad a favor de una de las partes, vulnerando los derechos otorgados a las partes en la ley.

III.- Me causa agrario el considerando QUINTO.- que en su parte conducente menciona:

“...15.- Copia certificada de la constancia de vigencia de derechos, bajo oficio número SANTA ROSA/C/1036/09 de fecha siete de mayo del año dos mil nueve, expedida por el Registro Agrario Nacional, que contiene el historial agrario de ***** , en el que se indica que tiene como sucesores registrados a 1.- ***** (HIJO), 2.- ***** (hijo), 3.- ***** (ESPOSA), sin realizar movimiento alguno en la lista de sucesión registrada (foja 144), documental que tiene valor conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley Agraria, sin que su contenido sea parte de la Litis que nos ocupa...”

Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 202 del código federal de procedimientos civiles, debido a que el juzgador le resta valor probatorio alguno, ...

Se deja de valorar la documental publica (*sic*) ofrecida en la secuela procesal por el suscrito, con dicha prueba se demuestra que el suscrito tengo derecho para poder detentar el bien inmueble materia de la presente controversia, debido a que fui nombrado como sucesor preferente por el ejidatario, que era mi padre y en ejercicio de su derecho sucesorio me nombro (*sic*) a mí en segundo lugar, al no valorar esta prueba el juzgador me deja en total estado de indefensión debido a que esta prueba debe ser debidamente valorada, porque el suscrito con el desahogo de la misma acredito mi derecho que tengo sobre la parcela materia de la Litis, siendo que los documentos con los cuales pretenden acreditar su derechos (*sic*) los demandados en (*sic*) son falsos de pleno derecho y no fueron suscritos por el enajenante, así como tampoco en ningún momento se me notifico (*sic*) mi derecho del tanto, en tal razón el documento que se me dejo de valorar si es suficiente e idóneo para acreditar mi derecho de detentar la titularidad de la parcela.

IV.- Me causa agravio el considerando número QUINCE.- que (*sic*) en su parte conducente menciona:

“...23.- Dictamen en materia de Documentoscopia (*sic*) y Grafoscopia (*sic*) a cargo de ***** (foja 381 a 401), quien concluyó

PRIMERO.- La firma cuestionada que obra en el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre los CC. ***** y ***** de ***** , si fue estampada por el puño y grafico (*sic*) del C. *****.

SEGUNDO.- La firma cuestionada que obra en notificación del derecho del tanto al C. ***** de fecha 04 de julio de 2004 si fue estampada por el puño grafico (*sic*) del C. *****.

Dictamen que se valoró en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia y se concede valor probatorio al considerar que el diestro fue claro, conciso y contundente aunado que explico claramente el cómo llego (*sic*) a esa conclusión...”

Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 211 del código (*sic*) federal (*sic*) de procedimientos (*sic*) civiles (*sic*), por mala aplicación, ...

No se lleva a cabo una debida valoración de la prueba pericial propuesta por las partes en la controversia debido a que el juzgador le otorga una indebida valoración a la prueba pericial rendida por una sola de las partes, por lo que no existe igualdad procesal y tampoco existe equidad entre las partes debido a que únicamente se desahogó la prueba por parte de uno solo de los peritos, siendo que en esta prueba para no dejar en estado de indefensión a las partes se debe de desahogar una pericial por cada una de las partes contendientes, lo que no sucedió, a pesar de que la prueba se encontraba debidamente ofrecida y también se nombró un perito de mi parte para que rindiera su dictamen, sin embargo en ningún momento se me nombro (*sic*) otro perito, por parte de la autoridad, por lo que solo quede (*sic*) al arbitrio de la rendición de la prueba pericial de la parte contraria que tal como se encuentra acreditado en autos dicho perito fue totalmente parcial al oferente de la prueba y beneficio de manera clara y precisa a mi contraparte, perjudicando mis intereses.

Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ) [TESIS HISTÓRICA].

Tal como se menciona en la interpretación anterior, el juzgador tiene la obligación de nombrar a otro perito para que tenga dos peritajes sobre las cuestiones deducidas en la prueba, para que al momento de dictar la sentencia pueda tener (*sic*) una debida interpretación de las cuestiones planteadas, en este caso que tenga dos propuestas de estudio de los documentos cuestionados y para así tener elementos para emitir su resolución, ya que lo contrario deja al suscrito en total estado de indefensión debido a que no pude acreditar los extremos de mi acción y de mis excepciones y defensas, por lo que solo se benefició a mi contraria, violándoseme mi derecho humano de igualdad ante la ley y de debido proceso. Debido a que el juzgador debe de valorar dos criterios de peritos y en caso de que exista contradicción entonces escuchar a otro perito, lo que no sucedió en este caso en particular en (*sic*) juzgador no escucho (*sic*) a los peritos de las partes solo a uno siendo dicho peritaje totalmente parcial y enfocado a beneficiar al perito de la parte demandada en el principal.

V.- Me causa agrario (*sic*) el considerando QUINTO.- que (*sic*) en su parte conducente menciona:

“... 12.- Testimonial a cargo de JUAN RAMOS TORRES, ROSA MARIA VEGA ALBERTO, MARIA MERCED BARRON ZAVALA Y MARIA DEL CARMEN MONTOYA BARRON, quienes al contestar el cuestionario en audiencia de veinte de mayo de dos mil catorce (foja 209 vuelta 211 vuelta), fueron coincidentes al señalar que conocen a las partes y extinto *****que saben que este no vendió la parcela, ni recibió dinero, que quien se encargaba de cuidar a ***** era ***** y su esposa, prueba la que se le concede valor probatorio tal como lo disponen los numerales 197 y 215 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la materia...”.

Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 197 y 216, ...

Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que el juzgador no hace un debido análisis del desahogo de esta prueba debido a que el desahogo de la misma se acredita que los testigos fueron coincidentes en afirmar que el finado ***** siempre estuvo viviendo con el suscrito ***** , que también les constaba que el finado en ningún momento vendió su parcela, que la misma siempre estuvo bajo su dominio y señorío, de igual modo el demandado señor ***** no es apto para detentar el señorío y titularidad de la parcela de mi señor padre, en virtud de que en vida este señor actúa con dolo y mala fe al falsificar la firma del contrato de fecha ***** , toda vez que tal como lo mencionan los testigos el finado en ningún momento llevó a cabo la enajenación de la misma, de igual manera el demandado tuvo una actitud de ingratitud en contra de mi finado padre, lo que fue debidamente señalado por los testigos, siendo ambos testigos coincidentes al señalarlo, tan es así que mi señor padre en todo momento estuvo bajo mi cuidado, sin que el demandado en el principal se acercara a él para saber de su salud y también para poder ayudarlo económicamente, el suscrito en todo momento estuve al pendiente de sus necesidades.

El tribunal no lleva a cabo una debida apreciación de la prueba testimonial, esto debido a que no valora que los testigos señalaron que mi señor padre el finado ***** , en ningún momento llevó a cabo la enajenación de su parcela y tampoco recibió remuneración alguna de dinero, asimismo el señor ***** , nunca estuvo al pendiente de sus necesidades tanto económicas como tampoco de las de su salud, al contrario actuando con dolo y mala fe, realizó el demandado en el principal un contrato de enajenación de la parcela, falsificando la firma de dicho contrato y mencionando que le entregó a mi padre una cantidad de dinero, acreditándose con la testimonial que en ningún momento el demandado en el principal le entregó cantidad de dinero alguna de mi señor padre, esto en virtud de que el no llevó a cabo la venta de la parcela.

VI.- Me causa agravio el considerando número QUINTO.- Que en su parte conducente menciona:

“Por otra parte es de concluirse que de conformidad a lo dispuestos en el artículo 189 de la Ley Agraria, esta resolución se dicta a verdad sabida, sin sujetarse a reglas de estimación y valoración de las pruebas, sino apreciándolos hechos así, como los documentos, los que se estimaron en conciencia fundado y motivando este fallo. En tales consideraciones, se arribó al conocimiento de la verdad mediante el análisis de los medios de convicción, con el único límite que impone la propia legislación para

normar la actividad jurisdiccional, en razón con fundamentos en ello, el magistrado dicta esta resolución a verdad sabida acorde a la normatividad en mención...”

Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 189 y el artículo 182 de la Ley agraria (sic), mismos que a la letra dicen: ...

Se violan en mi perjuicio las hipótesis normativas señaladas, esto debido a que en el proceso la *****, no fue llamada al juicio principal, a pesar de que, el suscrito en mi ampliación de demanda realizada por escrito y ratificada en audiencia de fecha 4 cuatro de septiembre del 2013 dos mil trece, claramente señalo como parte integrantes de los demandados a la citada *****, con lo cual, se ha dado origen a la violación procesal consistente en que el tribunal inferior ha resuelto el asunto que se le planteo (sic) sin llamar a juicio a todos los litisconsortes, pues omitió desde ese momento de cuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece, hasta el dictado de la sentencia definitiva llamar a juicio a uno de los demandados, en este caso al *****, actualizándose así la figura del litisconsorcio pasivo necesario, lo que le impedía resolver en definitiva el presente asunto, violando de tal forma el principio de congruencia de las sentencias, puesto que, dictó su resolución sin haber llamado a juicio a todos los interesados.

En abundamiento deber señalarse que la inferior, inclusive de nueva cuenta me trata de manera desigual, puesto que a mi contrario si (sic) le concede el llamar a juicio reconvenicional al citado *****, mismo que funge como demandada en el escrito de reconvenición interpuesta por el actor reconvenicional *****, por lo que, dicha recurrida solo resuelve en cuanto al mencionado ***** en lo que toca al juicio secundario, pero no entra al estudio sobre dicho órgano registral en cuanto al juicio principal, puesto que fue omiso en llamarle a ese juicio primigenio, violando como he dicho los principios de congruencia de la sentencia y el de verdad sabida de las sentencia (sic) en materia agraria.

Así lo anterior, la sentencia que hoy se recurre de modo alguno se sujetó a considerar los hechos y documentos que fueron ofrecidos por las partes, debido a que se abstuvo de notificar y llamar a uno de los demandados señalados en la reconvenición como lo fue la *****, en tal razón no fueron vencidos y oídos todos en el juicio, faltando el llamado al citado Registro Agrario Nacional.

Teniendo aplicación la siguiente tesis: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN PROCESOS CON RECONVENCIÓN, SUS CONSECUENCIAS SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA. (Se transcribe).

Tal como lo previene la anterior tesis jurisprudencial, al no haber sido llamado a juicio el demandado principal *****. Se debe de reponer el procedimiento, para que el citado órgano registral demandado haga valer su derecho en tiempo y forma pueda ser oído y vencido en juicio, lo contrario deja a las partes en total estado de indefensión y también se nos viola lo establecido en el artículo 17 de la nuestra (sic) constitución (sic) política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Finalmente en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero del acto reclamado, me causa agravios en idénticos términos a los ya expuesto en los puntos precedentes, los que por economía procesal solicito se tengan por reproducidos en el presente apartado.

De manera encarecida la suscrita en mi calidad de aspirante a derechos de ejidatario, le ruego a éste H. Tribunal Superior Agrario se me conceda la suplencia de la queja, dado que el recurrente resulto ser un sujeto de derecho agrario.

CUARTO.- ANALISIS DE AGRAVIOS. Transcritos los agravios hechos valer por el recurrente, se entra a su estudio, atendiendo a que puede utilizarse cualquier método para realizarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁵¹ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

De forma sintetizada se tiene entonces que los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, son en el siguiente sentido:

AGRAVIO	CONCEPTO	
I	Violación a los derechos agrarios, derechos humanos, de legalidad de propiedad conforme al control de convencionalidad, debido proceso, acceso a la justicia completa e imparcial	Inoperante
II	Violación procesal al no designar perito en rebeldía en grafoscopia y documentoscopia, a la parte actora en el principal, demandada en reconvención.	Fundado
III	No valoró la documental pública (Vigencia de derechos con lista de sucesores 1.- ***** hijo 2.- ***** hijo 3.- ***** Esposa) dejándolo en estado de indefensión	Infundado

⁵¹ Novena Época. Registro 181792. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Jurisprudencia (Civil). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: I.8º.C.J/18. Página 1254.

IV	Indebida valoración de la prueba pericial por no existir igualdad procesal.	Fundado
V	Indebida valoración de la prueba testimonial.	Infundado
VI	Omisión de llamar al Registro Agrario Nacional, como demandado en el juicio principal, sólo lo hace en la acción de reconvencción, ocasionando violación al principio de congruencia.	Fundado
VIII (sic)	Resolutivos 1°, 2° y 3° del acto reclamado	Inoperante

De esta forma se inicia el estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, *********; donde manifestó siete agravios que serán estudiados por orden de importancia y no por designación numérica; ya que algunos de ellos implican violaciones procesales que no pueden ser soslayadas por este Tribunal Superior Agrario.

En relación a los **agravio II y IV**, el recurrente mencionó:

AGRAVIO II	AGRAVIO IV
Violación procesal al no designar perito en rebeldía en grafoscopia y documentoscopia, a la parte actora en el principal, demandada en reconvencción	Indebida valoración de la prueba pericial por no existir igualdad procesal.

Los agravios agrupados son **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia sometida a revisión. Esto es así, ya que la prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia fue desahogada en la siguiente forma:

PERITOS EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA	
*****	*****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL	PARTE RECONVENCIONISTA
ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO	
20/mayo/2014⁵²	27/marzo/2014⁵³
PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN	
16/abril/2015⁵⁴	24/octubre/2014⁵⁶
Se presentó el dictamen pericial sin que haya lugar a tenerlo por presentado en tiempo y forma en virtud del acuerdo 4/marzo/2015, por el que se le tuvo por desinteresado del encargo encomendado⁵⁵	
RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN	
-----	24/octubre/2014⁵⁷

Los documentos que sirvieron de base para la prueba pericial fueron los siguientes; sin dejar de observar que la información anexada por el perito

⁵² Visible a foja 219 del expediente del juicio agrario 1365/2011-11

⁵³ *Ibidem* a fojas 381 a 402

⁵⁴ *Ibidem* a fojas 414 a 438

⁵⁵ *Ibidem* a foja 439

⁵⁶ *Ibidem* a foja 402

⁵⁷ *Ibidem* a foja 200

de la parte actora y reconvenida ***** , no se tomó en cuenta, en virtud de que el Tribunal **A quo**, dictó el acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil quince**, en donde se le tuvo por desinteresado a la parte actora en el juicio principal.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA				
DOCUMENTOS	*****	*****	OBRA A FOJA	OBSERVACIÓN LOS PERITOS COMPARAN
Materia de Estudio	Con la finalidad de realizar el desahogo de la prueba pericial, <u>se tuvo a la vista las constancias, que integran el expediente relativo al Juicio en que se actúa</u> , que se lleva bajo expediente número 1365/2011 del índice del señalado.	Para el presente estudio se requiere examinar los <u>documentos que a continuación se enumeran para su correspondiente identificación, esto con el fin de analizarlos, para obtener los datos y elementos técnicos necesarios de confronta</u> , y así poder estar en condiciones de dar contestación a los puntos encomendados en el cuestionario mediante la elaboración del Dictamen pericial.		
DUBITABLES	1.-Contrato de Enajenación de Derechos Parcelarios, entre ***** y ***** de agosto del 2004, en donde aparece la firma que se le atribuye *****.	1.-Contrato de Enajenación de Derechos Parcelarios, entre ***** y ***** de agosto del 2004, en donde aparece la firma que se le atribuye *****.	7, 8, 49, 50	DOCUMENTOS IGUALES
	Notificación del Derecho del Tanto a ***** de 4 de julio del 2004, en donde aparece la firma que se le atribuye a *****.	Notificación del Derecho del Tanto a ***** de 4 de julio del 2004, en donde aparece la firma que se le atribuye a *****.	10, 52	DOCUMENTOS IGUALES
INDUBITABLES	Copia certificada de la credencial de elector de *****.	Copia certificada de la credencial de elector de *****.	193	DOCUMENTOS IGUALES
	Acta de audiencia de 17 febrero del 2012, en donde se encuentra estampada la firma indubitable de *****.	Acta de audiencia de 17 febrero del 2012, en donde se encuentra estampada la firma indubitable de *****.	15	DOCUMENTOS IGUALES
	Acta de audiencia de 6 agosto del 2012, en donde se encuentra estampada la firma indubitable de *****.	Acta de audiencia de 6 agosto del 2012, en donde se encuentra estampada la firma indubitable de *****.	19	DOCUMENTOS IGUALES
	Acta Notarial número 4074, de 8 de abril de 1996, donde obra la firma de ***** , la cual se encuentra en la notaría pública número 3 de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.	Acta Notarial número ***** , de 8 de abril de 1996, donde obra la firma de ***** , la cual se encuentra en la notaría pública número 3 de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.	No obra	DOCUMENTOS IGUALES
	Solicitud de copias certificadas ante el Registro Agrario Nacional por parte de ***** de 13 de diciembre del 2010,	Solicitud de copias certificadas ante el Registro Agrario Nacional por parte de ***** de 13 de diciembre del 2010, donde obra la firma del mismo. (La firma descrita la tuvo a la vista en el archivo del Registro Agrario Nacional en el expediente ***** de fecha 30 de noviembre del 2006.)	No obra	DOCUMENTOS IGUALES
	Declaración General de pago de derechos al SAT (Servicio de Administración Tributaria), de fecha diciembre de 2010, donde obra la firma	Declaración General de pago de derechos al SAT (Servicio de Administración Tributaria), de fecha diciembre de 2010, donde obra la firma original de ***** . (La firma descrita la tuvo a la vista en el archivo del Registro Agrario Nacional en el expediente ***** de fecha 30 de	No obra	DOCUMENTOS IGUALES

	original de *****.	noviembre del 2006.)		
		Acta donde se reconoce a ***** la calidad de ejidatario y en la cual obra la firma de *****	No obra	SÓLO UN PERITO LO TOMÓ EN CUENTA
		Copia certificada de la credencial de elector expedida a *****.	142	SÓLO UN PERITO LO TOMÓ EN CUENTA
	Acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2014, en donde se encuentra la firma de *****.		161, 162, 163	SÓLO UN PERITO LO TOMÓ EN CUENTA
	Escrito de ofrecimiento de pruebas de *****		176, 177, 178	SÓLO UN PERITO LO TOMÓ EN CUENTA

Por otra parte, acorde a las constancias que integran el juicio agrario, este Tribunal Superior Agrario advierte que en segmento de audiencia de **veintiocho de febrero de dos mil catorce**, el actor en el juicio principal, reconvenido ***** , ofreció como pruebas entre otras la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía; en cuanto a ***** , mediante escrito de **siete de marzo de dos mil catorce**, designó al perito de su intención y ambos señalaron como documentos indubitables los siguientes:

Actora y demandada en reconvención *****	Demandado y actor reconvencionista *****
Firmas indubitables Foja 162	Documentos indubitables Foja 198
Certificado parcelario número ***** , expedido por el Departamento Agrario, a favor de *****	Credencial de elector de ***** , mismo que obra glosada en el expediente que se actúa, en copia certificada, misma que entregó el suscrito después de que firmó la notificación del derecho del tanto, o en su defecto tomar la de la que obra en el Instituto Federal Electoral
Acta Notarial número ***** , de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, Notaría Pública 3 de Santa Cruz de Juventino Rosas, Licenciado Constantino Gasca García	De ***** , la firma que obra en el acta en donde se me reconoció la calidad de ejidatario y que obra en el Registro Agrario Nacional
Firmas indubitables de ***** , todas las estampadas en este juicio ante su presencia judicial.	

- Mediante proveídos de **veintinueve de abril de dos mil catorce**, el Tribunal **A quo**, solicitó a las dependencias del **Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, Vocalía del Registro Federal de Electores y a la Notaría número 3, de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato**, a fin de que permitieran a la perito ***** nombrada por la parte demandada el acceso a los documentos descritos en **supra** líneas.
- El **dieciséis de mayo de dos mil catorce**, el Magistrado **A quo** tuvo a la perito de la parte demandada y reconvencionista ***** , manifestando **que acudió** a las dependencias del **Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, Vocalía del Registro Federal**

de Electores y a la Notaría número 3, de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, para tener acceso a los documentos necesarios para emitir su dictamen pericial, empero, requirió de prórroga para la emisión del dictamen correspondiente, siendo acordada favorablemente mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil catorce

Como puede observarse de las constancias que fueron ofertadas al sumario, por las partes colitigantes, para tratar de demostrar la veracidad de los documentos firmados por el de **cujus** *****, así como de ***** y *****, se deduce que:

1°. La falta de llevar a cabo el complemento de la prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia, generó una carencia en el conocimiento de los hechos, ya que se trata de una prueba que requiere de conocimientos científicos y la falta de completitud en su desahogo propició que la sentencia recurrida, adoleciera del principio de exhaustividad que tiene que cumplir el Magistrado **A quo**, lo cual queda evidenciado al analizar las diversas piezas documentales que obran en autos, en virtud de que como se observa en el cuadro no obran en el expediente la totalidad de los documentos descritos, así como, los peritos tomaron en cuenta documentos diferentes.

Derivado de lo anterior, el Magistrado **A quo**, incurrió en violación procesal en perjuicio de las partes en el juicio agrario, al no integrar al expediente la totalidad de la prueba documental⁵⁸, pues debe precisarse que, de una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187⁵⁹ y 189⁶⁰ de la

⁵⁸ «PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO E IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL» 167659. XXI.1o.P.A.111 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pág. 2832.

⁵⁹ Ley Agraria "Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia; IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

"Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si

Ley Agraria, los Tribunales Agrarios tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación al debido proceso que afecta las defensas de las partes. Sirve de sustento la jurisprudencia al tenor siguiente:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.⁶¹ Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.”

2°. De igual forma se considera que se incurrió en violación procesal ya que la prueba pericial en grafoscopía está dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, por lo tanto, se requiere que los dictámenes se realicen tomando como elemento base de comparación las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o copias certificadas, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los documentos originales los peritos pueden apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, permiten una correcta determinación

considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.”

⁶⁰ **“Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

⁶¹ 197392. 2a./J. 54/97. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, Pág. 212

sobre las características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación y su grado de inclinación, ya que una fotocopia simple fácilmente puede ser producto de una alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce, por lo que al haberse desahogado la prueba pericial con apoyo en copias simples y certificadas, se violentó el debido proceso. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial al tenor siguiente:

“PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO.⁶² Los artículos 143 y 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en lo conducente disponen que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de negocios relativas a alguna ciencia o arte, y que los peritos se sujetarán en su dictamen a las bases que, en su caso, fije la ley. Por su parte, los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, la admisión de toda la clase de pruebas, con las excepciones que en ella se establecen, y que cuando las partes tengan que rendir prueba pericial, deberán exhibir copias del cuestionario para los peritos. El cuestionario relativo debe apreciarse en función a la naturaleza de la controversia y la prueba será calificada por el Juez según su prudente estimación. En tratándose de este medio de convicción, hay casos en que es indispensable que los peritos tengan a la vista los documentos originales correspondientes, como lo es aquel en que se pretende probar la autenticidad o falsedad de una firma autógrafa; es por ello que, la interpretación lógica de los preceptos citados, conduce a estimar que se requiere que los dictámenes en materia de grafoscopia y caligrafía se practiquen tomando como elemento base de comparación, las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o en copias certificadas, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma, de ahí que si el dictamen pericial relativo se apoya en copias fotostáticas, simples o certificadas, resulta evidente que ese estudio carece de confiabilidad, pues el carácter gráfico que aparece puede o no corresponder a su original, ya que una fotocopia fácilmente puede ser producto de alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce; razón por la cual son indispensables los documentos originales para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica y caligráfica.”

“PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO

⁶² 190289. VII.3o.C.2 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, Pág. 1779.

NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA.⁶³ Si bien de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, lo cierto es que en tratándose del documento en el que se objete la autenticidad de la firma impresa en él, ya sea privado o público, la parte que ofrezca la pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia o documentoscopia, no necesariamente tiene que señalar los documentos en los que aparezcan las firmas indubitables, en virtud de que el numeral 823 del mismo ordenamiento jurídico, sólo exige, en el ofrecimiento de la prueba pericial, precisar la materia sobre la que versará y la exhibición del cuestionario para cada una de las partes; y por su parte, el numeral 140 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, enuncia cuáles son esos documentos indubitables, pues inclusive el propio perito puede determinar válidamente de qué signos gráficos habrá de valerse para rendir su dictamen, por ser el experto en el punto a dilucidar.” (Énfasis añadido)

3°. Por otra parte, debe decirse que la prueba pericial es de naturaleza colegiada, lo cual se deduce de una sana interpretación de los artículo 145,⁶⁴ 146⁶⁵ y 159⁶⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, constituye una violación procesal, el hecho de que el Tribunal **A quo**, haya considerado como peritaje único el ofrecido por la parte demandada y reconvencionista *********, siendo que las partes colitigantes podrán nombrar a un perito que sostuviere una misma pretensión, y otro los que las contradigan, y en caso de que alguna de las partes no nombrara al perito el Tribunal **A quo**, designará un perito en rebeldía, siendo sus costas de cada perito pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal; en tal virtud, el Magistrado **A quo**, transgredió la garantía de debido proceso, al haber tenido por desahogada la prueba pericial en grafoscopia y

⁶³ 2005438. I.7o.T.8 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Pág. 3118

⁶⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles “Artículo 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.”

⁶⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles “Artículo 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. Si, pasados los cinco días, no hicieron las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.”

⁶⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles “Artículo 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.”

documentoscopia con el dictamen de un solo perito, ya que ante el incumplimiento del perito de la parte actora y reconvenida *****, debió designarle un perito en rebeldía.

Bajo ese contexto, es necesario reponer el procedimiento para restañar dicha garantía vulnerada en agravio del recurrente, pues la prueba pericial debe rendirse en forma colegiada, cuando los dictámenes que se rindan por el perito de la parte actora y el designado en rebeldía del demandado resulten discrepantes, el Magistrado tiene la obligación ineludible de designar en forma oficiosa al perito tercero en discordia del Tribunal Superior de Justicia, a fin de integrar colegiada y cabalmente la prueba pericial. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PERITO EN REBELDIA, OMISION DE LA DESIGNACION POR PARTE DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.⁶⁷ Si el representante social, mediante pedimento solicitó al Juez de la causa girara oficio al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se emitiera un dictamen acerca del valor intrínseco del producto del robo y dicha prueba fue admitida ordenándose dar vista a la defensa para que designara perito de su intención con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, el juzgador lo designaría en su rebeldía; es claro que ante el incumplimiento de la defensa con lo ordenado, el Juez del proceso debió hacer efectivo el apercibimiento y designar el perito en rebeldía, pero al omitir esto último y declarar cerrada la instrucción, impide la propia autoridad el perfeccionamiento de la prueba de mérito, incurriendo en una franca violación a las leyes del procedimiento que dejó al ahora quejoso en un estado de indefensión, puesto que trascendió al sentido del fallo.”

“PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA DE DICTÁMENES, ATENTO SU CARÁCTER COLEGIADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE PROVOCA INDEFENSIÓN Y TRASCIENDE AL RESULTADO FINAL DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁶⁸ Es obligación del Juez Civil confrontar los dictámenes periciales una vez que han sido rendidos por las partes en conflicto, ya que el numeral 1.316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México estatuye que si éstos discordaren en algún o algunos de los puntos de esa probanza, deberá nombrarse, de oficio, por el Juez, un tercero en discordia, o sea, un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, que dictamine sobre el problema planteado, quien deberá protestar de su cargo y rendir su dictamen. De ahí que, si el Juez

⁶⁷ 812281. 14. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Informes. Informe 1989, Parte III, Pág. 736

⁶⁸ 173490. II.2o.C.510 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2307.

Civil del conocimiento no actúa de esa manera, transgrede la garantía de debido proceso, debiéndose reponer el procedimiento para restañar dicha garantía vulnerada en agravio del promovente del amparo. Ciertamente ello resulta así, porque de conformidad con dicho numeral, una vez rendidos los dictámenes de los peritos de las partes, el Juez los examinará, y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia. Consecuentemente, si de acuerdo con la referida legislación adjetiva la pericial debe rendirse en forma colegiada, cuando los dictámenes que se rindan por el perito de la parte actora y el designado en rebeldía del demandado resulten discrepantes, el Juez natural tiene la obligación ineludible de designar en forma oficiosa al perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, a fin de integrar colegiada y cabalmente la prueba pericial; de no proceder así, se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que transgrede el precepto invocado y concomitantemente las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso)”

Es decir, el Tribunal **A quo**, nunca nombró al perito en rebeldía de la parte actora y reconvenido *****, llevando el desahogo de la prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia con un perito **único**, conforme al proveído de **cuatro de marzo de dos mil quince**, en donde se le tuvo por desinteresado a la parte actora y reconvenida.

No obstante, el Tribunal **A quo**, mediante acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil quince**, negó la regularización del procedimiento al mandatario de la parte actora y reconvenida, trayendo como consecuencia la violación procesal evidente, ya que clausura el derecho de la parte actora en el principal y demandada en reconvenición a tener un perito, sin atender lo dispuesto por los artículos 149⁶⁹ y 159 del código adjetivo, siendo lo correcto el haber nombrado perito en rebeldía a la parte actora en el juicio principal y ante la omisión de rendir el peritaje por parte de este ateste, y declarar que únicamente se consideraría la prueba pericial ofrecida por la parte demandada y actora en reconvenición.

Por tal motivo, se violentó el debido proceso, ya que no se puede argumentar que en función del exceso de tiempo concedido sin que haya

⁶⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia “Artículo 149.- - En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.”

designado perito por la parte actora en el juicio principal se tenga como único perito a una sola de las partes, en virtud de que se vulneran las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces para tener una pluralidad de opiniones que sirvan al Magistrado **A quo**, a resolver a verdad sabida en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, es oportuno que se subsane la violación procesal advertida, siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.⁷⁰ Aun cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, más bien aquella exigencia persigue obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el más idóneo para formar su convicción.”

En relación con el **agravio VI**, el recurrente menciona la omisión de llamar al Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, como demandado en el juicio principal, ya que sólo lo hizo en la acción de reconvencción, ocasionando violación al principio de congruencia, dicho agravio es **fundado** por las siguientes razones:

Primero, es necesario tener en cuenta la relación jurídico procesal del juicio agrario **1365/2011-11**,

JUICIO PRINCIPAL	
Actor	Demandados
*****	*****

JUICIO EN RECONVENCIÓN	
Actor	Demandados
*****	*****

En efecto, según se advierte de los autos del juicio agrario **1365/2011-11**, ********* formuló **ampliación⁷¹** de demanda en la que ejercita acción en contra

⁷⁰ Registro: 228949, Época, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Tesis Aislada enero-junio 1989 materia Civil. Pág. 606

⁷¹ Visible a fojas 39 a 44 del expediente del juicio agrario 1365/2011-11

de ***** y ***** así como de la ***** , señalando en las prestaciones que se declare por sentencia firme **la nulidad por inexistencia** del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , celebrado entre ***** y ***** , consecuentemente se declare la nulidad del trámite número ***** , de ***** , realizado por el demandado ***** , ante el **Registro Agrario Nacional**, así como la cancelación del certificado parcelario ***** expedido por el órgano registral demandado.

Derivado de lo anterior el Tribunal **A quo**, acordó en la misma audiencia de **cuatro de septiembre de dos mil trece**, lo siguiente:

“EL TRIBUNAL ACUERDA: ⁷² Se tiene a la parte actora ampliando su demanda en escrito que consta de seis fojas útiles por uno solo de su lados, y en el cual se amplía también en contra del Registro Agrario Nacional, toda vez que se trata de hechos novedosos de los que hasta este momento la parte demandada, codemandada y el Registro Agrario Nacional como nuevo demandado y no tiene conocimiento, en consecuencia se le corre traslado con copia simple del escrito ampliatorio de la demanda, sus anexos y de la presente acta de audiencia, para que se encuentren en condiciones de producir su contestación a más tardar en la continuación de la audiencia... se instruye al actuario de la adscripción para que emplace al Registro Agrario Nacional en el Estado, por conducto de su delegado corriéndole traslado con la copia de la demanda, de la ampliación de demanda así como de la presente audiencia” (Énfasis añadido)

Es decir, el Magistrado **A quo**, instruyó al actuario para que corriera traslado al ***** , respecto del escrito de **ampliación de demanda** realizada por ***** , sin que lo anterior se haya realizado.

Por otra parte, ***** , en la audiencia de **trece de enero de dos mil catorce**, al contestar la demanda a su vez ejerció acción reconvencional en contra de ***** , ***** y ***** , derivado de lo anterior, el Tribunal **A quo**, a través de su actuario emplazó al ***** , el **veinticuatro de febrero de dos mil catorce**,⁷³ empero, sólo en cuanto a la demanda reconvencional formulada por ***** , como puede observarse de la notificación realizada:

⁷² *Ibidem* a foja 38 vuelta

⁷³ *Ibidem* a foja 160

IMAGEN

En esa tesitura, nunca se emplazó al ***** respecto de la ampliación⁷⁴ de demanda ejercitada por ***** , al cual le reclamó las prestaciones siguientes:

“.. Que por éste medio y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, Fracción I de la Ley Agraria, vengo a realizar **AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE MI DEMANDA INICIAL**, para señalar que, la demanda se ejercita en contra de los señores ***** Y ***** , así como de la ***** , con domicilio en Carretera Panorámica sin número Km. 1.5, tramo Presa Pípila, Callejón San Juan de Dios, en ésta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, de quienes conforme a la presente reclamo el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

- a) “Se declare por sentencia firme la nulidad por inexistencia del supuesto contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha ***** , imaginariamente celebrado entre ***** y mi finado Padre ***** ,
- b) En consecuencia de esa nulidad, demando se declare también la nulidad del trámite número ***** de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2006 dos mil seis, realizado por el demandado ***** ante el Registro Agrario Nacional, así como la cancelación del certificado parcelario número ***** , expedido por el órgano registral demandado a favor del nombrado roe (sic) físico con motivo del trámite en cita;
- c) Como consecuencia de lo anterior se declare que los derechos agrarios que, pertenecieran en vida al finado ejidatario ***** , deben ser restituidos en goce y posesión de la sucesión de dicho ejidatario, dado el fallecimiento del de cujus; ...”

Y si bien, el **Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato**, dio contestación, sólo fue respecto de la demanda reconvenicional que fue interpuesta por ***** , es decir, lo relativo a la nulidad de la constancia de vigencia de Derechos Agrarios expedida por ese órgano registral, mediante oficio número **SR DEPTO “B”/3325/2011**, de **quince de julio de dos mil once**, respecto de la cual incluso señaló haber incurrido en error, pero sin que haya realizado pronunciamiento en cuanto a las prestaciones de ***** , relativas a la nulidad por inexistencia del contrato

⁷⁴ *Ibidem* a fojas 39 a 44

de enajenación de *****, ni de la nulidad del trámite administrativo número ***** realizado por *****

Por consiguiente, la omisión del Tribunal *A quo*, para emplazar al ***** , en cuanto a la ampliación de demanda principal interpuesta por ***** , constituye una violación procesal que puede revisarse en cualquier momento del juicio, incluso en revisión aún de oficio.

De ahí deviene lo **fundado** del agravio y la **violación procesal**, a fin de respetar las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe emplazar al ***** para que dé contestación a la ampliación de demanda en el juicio principal presentada por ***** , para que por conducto de sus representantes legales manifieste lo que a su interés convenga en relación a dichos actos, ya que de no hacerlo así el Tribunal Unitario Agrario resolutor no cumpliría con el principio de justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.⁷⁵ La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia

⁷⁵ Registro: 171257, Época: Novena Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209.

gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Por las consideraciones antes expuestas, dado lo fundado de los agravios **II, IV y VI**, que han sido materia de análisis en el contexto de la presente resolución y dadas las violaciones procesales en que incurrió el Magistrado **A quo**, en la substanciación del juicio agrario, lo que procede es revocar la sentencia de *********, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, en el expediente del juicio agrario **1365/2011-11**, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, del poblado *********, Municipio de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato y en términos de lo dispuesto en los artículos 186⁷⁶ y 189⁷⁷ de la Ley Agraria, en relación con los artículos 58 y 145⁷⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, reponga procedimiento para los efectos siguientes:

a) Emplazar al Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato para que de contestación a la ampliación de demanda en el juicio principal presentada por *********.

b) Recabar los documentos originales para que sean considerados en el desahogo de la prueba pericial, del:

• **Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato:**

1. La solicitud de copias certificadas realizada ante el Registro Agrario

⁷⁶ **Ley Agraria “Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”

⁷⁷ **Ley Agraria “Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

⁷⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles “Artículo 145.-** Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.”

Nacional por parte de *********, de **trece de diciembre de dos mil diez**, donde obra la firma del mismo.

2. Acta de asamblea de *********, donde se reconoce a *********, la calidad de ejidatario y en la cual obra la firma de *********.

- **La Notaria Número 3, de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato:**

1. Acta Notarial número **4074**, de **ocho de abril de mil novecientos noventa y seis**, donde obra la firma de *********.

- **Instituto Nacional Electoral a través de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:**

1. Credencial de elector emitida a favor de *********.
 2. Credencial de elector emitida a favor de *********.
- a) Realizar el perfeccionamiento de la prueba pericial, designando al perito en rebeldía a la parte actora en el juicio principal.
 - b) **Verificar que los peritos de las partes realicen el dictamen pericial, tomando en consideración los mismos documentos, los cuales deberán obrar en el expediente del juicio agrario 1365/2011-11.**
 - c) **En caso de discrepancia en la prueba pericial, ordenar junta de peritos, o designar al perito tercero en discordia.**
 - d) **Hecho que sea lo anterior y una vez que se cierre nuevamente la instrucción y se formulen los alegatos que correspondan, deberá emitir nueva sentencia, en la que el Tribunal *A quo*, atendiendo a los dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, deberá estudiar de manera integral, todos los elementos de las acciones intentadas; realizando la valoración de todas las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que recabó de oficio, debiendo pronunciarse con libertad de jurisdicción, de manera precisa, si del análisis y valoración del caudal probatorio, se acreditaron o no, los hechos señalados por la partes, debiendo remitir a este Tribunal *Ad quem*, copia certificada de la misma para conocimiento del cumplimiento dado al presente fallo.**

Lo anterior tiene asidero en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.⁷⁹ Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley

⁷⁹ 194896. P. CXII/98. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pág. 255.

de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.”

En tales consideraciones, al ser **fundados los argumentos de agravio analizados en el contexto de la presente sentencia**, dadas las **violaciones procesales** en que incurrió el Tribunal **A quo**, es innecesario el estudio de los demás agravios. Lo anterior, se robustece con los siguientes criterios aplicados por analogía al presente caso:

“**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES⁸⁰**. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Tomando en consideración que el juicio de origen inició el **once de noviembre de dos mil once**, al día de la aprobación del presente recurso de revisión han transcurrido **5 años, 3 meses, 5 días**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, el Magistrado **A quo**, deberá llevar en plazo razonable, entendiendo por éste lo que nuestro Máximo Tribunal ha establecido en el criterio en el sentido de que en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo

⁸⁰186983. VI.2o.A. J/2. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 928

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente puede atenderse al concepto de plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado, la reposición del procedimiento en los términos ordenados y la emisión de la sentencia, previo lo cual deberá de informar **cada quince días** a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Sirve de sustento la jurisprudencia al tenor siguiente:

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. ⁸¹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que

⁸¹ Décima Época, Registro: 2013301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h, Materia(s): (Común), Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.).

debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse." (Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y **198, fracción III**, de la Ley Agraria; 7 y 9, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia dictada **el cuatro de agosto de dos mil dieciséis** por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número **1365/2011-11**, de conformidad con el Considerando **Segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados y suficientes** los agravios **II, IV y VI**, expuestos por el recurrente, es **procedente revocar la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número **1365/2011-11**, debiendo el reponer el procedimiento, para los efectos precisados en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

TERCERO.- El Magistrado **A quo** deberá en un plazo razonable reponer el procedimiento e informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -
(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.